

*República de Colombia*



**Rama Judicial Del Poder Público**

Oficina Judicial  
Valledupar - Cesar

---

**DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS**

**JURISDICCION: ORDINARIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

**Grupo / Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA**

Nº Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: 98

---

**ACCIONANTE(S)**

MARIBEL RANGEL PALMERA 49.735.298

---

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N° C:C o Nit.

Dirección Notificación: [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com) teléfono: 5837066

**APODERADO**

**DAVID SIERRA DAZA 18.937.175**

---

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N° C:C o Nit.

Dirección Notificación: [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com) teléfono: 5837066

**ACCIONADO(S)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR- PORVENIR S.A**

---

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N° C:C o Nit.

Dirección Notificación: [seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono: \_\_\_\_\_  
[porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

**ANEXO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David Sierra".

Firma Apoderado

**RADICADO PROCESO**

Oficina Judicial

Calle 14 Carrera 14 Esquina Valledupar – Cesar



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

HONORABLE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIBEL RANGEL PALMERA  
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL y PORVENIR S.A.

**DAVID ELIAS SIERRA DAZA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.937.175 de Codazzi - Cesar, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.735.298, según poder anexo, por medio de la presente me dirijo muy respetuosamente ante esta Honorable Corporación con el fin de presentar Acción de Tutela en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral y en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A, por vulnerar los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO** de mi prohijada, al no otorgarle la pensión de sobreviviente que le corresponde. Lo anterior con base a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** La señora BETTY GEOMITH ÁLVAREZ MARTÍNEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A, que por reparto le correspondió al juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, con número de radicado 2010-0693.

**SEGUNDO:** En la demanda la señora ALVAREZ MARTINEZ, en adelante la compañera permanente, pretendió que el juzgado declarará que PORVENIR S.A debió reconocerle la pensión de sobreviviente desde la fecha del fallecimiento del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d) es decir, desde el 02 de febrero de 1998, así como el pago a las mesadas pensionales atrasadas e intereses moratorios.

**TERCERO:** La compañera permanente expresó que vivió en unión libre, en vida marital, compartiendo techo y mesa con el causante y que de esta unión nacieron sus hijos FRANCISCO JAVIER y NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ, quienes dependían económicamente del señor BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d).

**CUARTO:** Mediante auto del 16 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar ordenó integrar como Litis consorcio necesario a MARIBEL RANGEL PALMERA en calidad de cónyuge supérstite.

**QUINTO:** En el transcurso del proceso, hasta segunda instancia, se sostuvo la afirmación de que mi prohijada desde el 15 de mayo de 1982 contrajo matrimonio con el causante FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d),



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

2

compartiendo techo y lecho con él hasta su muerte, hechos que fueron corroborados por el *ad quo* con pruebas documentales y testimoniales aportadas al plenario.

**SEXTO:** Con base en lo anterior, se solicitó no conceder las pretensiones de la demanda presentada por la compañera permanente debido a que se le debe reconocer de manera vitalicia la pensión de sobreviviente a mi mandante, teniendo en cuenta que hasta el deceso de BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d) estuvieron casados, así como se solicitó el reconocimiento del pago de las mesadas atrasadas y del reconocimiento de LORENA BORNACELLY RANGEL, quien nació a raíz del matrimonio del causante y mi mandante.

**SÉPTIMO:** El *ad quo* nos concedió la razón en cuanto a las nupcias contraídas entre el causante y RANGEL PALMERA y que además de ello no se divorciaron hasta la muerte del primero, incluso mientras estuvo simultáneamente en unión marital con la compañera permanente. Por lo tanto, el despacho en buen entendimiento de las reglas jurisprudenciales esbozadas por las Altas Cortes<sup>1</sup>, afirmó que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque convivió con el causante por aproximadamente 20 años, tuvieron una hija y no se divorciaron.

Con base en estas afirmaciones con suficiente interpretación jurisprudencial en materia de pensión de sobreviviente, el *ad quo* declaró que mi mandante en condición de cónyuge supérstite y la compañera permanente, tienen derecho a la pensión de sobreviviente en un 50% que debía compartirse por partes iguales de manera vitalicia.

**OCTAVO:** A pesar de lo anterior, la administradora de pensiones PORVENIR S.A y la compañera permanente interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2017 solicitando la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**NOVENO:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, en acta No. 086 con radicación No. 2010-00693-02, Magistrado Ponente ALVARO LOPEZ VALERA atendió los recursos de apelación propuestos por las partes, modificando los ordinales PRIMERO, SEGUNDO QUINTO y OCTAVO, excluyendo del beneficio pensional a mi mandante, la esposa y la hija de ambos.

**DÉCIMO:** Según la Corporación mi mandante no acreditó que al fallecimiento del causante, esta se encontrara haciendo vida marital con el mencionado fallecido, basándose en conjeturas que no fueron argumentadas con suficiencia por parte del *ad quem*, contradiciendo los reglamentos jurisprudenciales en la materia considerando que la norma vigente para la época era la contenida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993.

**DÉCIMO PRIMERO:** El *ad quem* solamente argumentó y tuvo en cuenta lo transcurrido en la norma en comento, sin considerar en ningún momento los lineamientos jurisprudenciales que con claridad han especificado el beneficio a la pensión de sobreviviente compartido entre la cónyuge supérstite y compañera permanente, en

<sup>1</sup> Deben tenerse en cuenta las citadas por el *ad quo*: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral sentencia del 03 de marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en pronunciamientos de 23 de octubre de 2007, radicación 31710 y 22 de enero y 22 de abril de 2008, radicación 29849 y 32392; También las sentencias T-551/10, C 1035 de 22 de octubre de 2008 y T 301 de 2010 de la honorable Corte Constitucional.

OF. CALLE 13B BIS N° 14-79 LOCAL A, TELEFAX 5837066,

MAIL:DAVIDSIERRAYABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM

VALLEDUPAR – CESAR



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3

especial lo emanado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C 389/96 que declaró avenido a la carta fundamental el artículo 47 ibidem, providencia que como las otras, también tuvo en cuenta el *ad quo* pero extrañamente no el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En aquella oportunidad, el Honorable Tribunal mal interpretó la decisión tomada en primera instancia, manifestando que la Juez de primer grado no debió darle aplicabilidad a la ley 797 de 2003 por el principio de irretroactividad, lo cual a todas luces no es cierto toda vez que con las nuevas reglas jurisprudenciales el *ad quo* le dio correcta aplicabilidad a los dictados por las Altas Cortes, sin desatender lo precisado por el legislador en las dos leyes.

**DÉCIMO TERCERO:** Esta decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, vulnera a todas luces el derecho a la seguridad social, al mínimo vital a una vida digna y el debido proceso, toda vez que está más que comprobado que mi mandante convivió casi por 15 años con el causante y además de ello nunca se separó de él, compartió techo y lecho, atendiéndolo en todas las situaciones posibles por lo que no se le puede desconocer por un error de interpretación sus derechos fundamentales.

**DÉCIMO CUARTO:** El yerro cometido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar conllevó a que se interpusiera recurso extraordinario de casación ante esta honorable Corte, que no prosperó debido a la falta de sustentación de los recurrentes, sin embargo, de lo anterior se entiende que ya las vías fueron agotadas en su totalidad.

**DÉCIMO QUINTO:** En vista de lo anterior se solicitó ante PORVENIR S.A la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite MARIBEL RANGEL PALMERA por asistirle derecho, tal como se expuso en la petición con número de radicado 0104786014704300<sup>2</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** La administradora de pensiones no accedió a la solicitud comentando que todavía seguía en curso un proceso judicial promovido por la compañera permanente, a lo cual respondimos que el proceso ya había finalizado toda vez que el recurso de casación no fue sustentado en debida forma ante la honorable Corte Suprema de Justicia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Desconoce PORVENIR S.A con su negativa y con una excusa etérea el derecho que le asiste a mi prohijada, así mismo con esto se entiende agotada la subsidiariedad y siguen vigentes las vulneraciones a los derechos fundamentales de la seguridad social, mínimo vital, vida digna y por supuesto el debido proceso.

**DÉCIMO OCTAVO:** Esta honorable Corporación no puede consentir lo decidido erróneamente en el proceso que hemos narrado anteriormente, toda vez que se aportaron en forma y en debida diligencia las pruebas necesarias para demostrar que mi mandante es merecedora de la pensión de sobrevivientes en un 50%.

<sup>2</sup> Véase documento anexo.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

4

**DÉCIMO NOVENO:** No es de recibo que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial sean inmunes a las lineamientos jurisprudenciales y sobre todo al reconocimiento de derechos con erradas interpretaciones, sobre todo porque los derechos fundamentales deben ser cobijados más no pueden ser conculcados por NINGUNA autoridad y mucho menos por estas Corporaciones que se encargan de velar por una correcta administración de justicia.

**VIGÉSIMO:** Tampoco es de recibo que las administradoras de pensiones sean inmunes al reconocimiento de las sustituciones pensionales, más aún cuando estas son demostradas con suficiente amplitud por la parte que la solicita, en este caso la esposa del causante en su condición de cónyuge supérstite.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger los derechos fundamentales de mi prohijada, quien demostró con amplia suficiencia que tiene derecho al reconocimiento pensional.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Como quiera que ya el proceso judicial terminó y solo ordena pagarle a la compañera permanente y ni un centavo a la esposa, recurrimos a la tutela para evitar un perjuicio irremediable

Con base en lo anterior formulo las siguientes,

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito muy respetuosamente a esta honorable Corporación, tutelar a favor de mi prohijada MARIBEL RANGEL PALMERA en su condición de cónyuge supérstite los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO conculcados o amenazados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA Y LABORAL y por la administradora de pensiones PORVENIR S.A. DE

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordene la revocación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, o su inaplicación de dicha sentencia, por configurar vías de hecho y desconocer los derechos fundamentales de la cónyuge supérstite al resolver modificaciones sobre la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

**TERCERO:** Así mismo solicito muy respetuosamente se de aplicación a la decisión proferida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por respetar los derechos fundamentales de la cónyuge supérstite con base a los lineamientos jurisprudenciales correctamente aplicados.

**CUARTO:** Que como consecuencia de todo lo anterior, ampliamente demostrado, se le ordene a la administradora de pensiones PORVENIR S.A que por medio de una resolución se le sustituya el derecho que le asiste a la pensión a que en vida cotizaba FRANCISCO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d.) a favor de su esposa MARIBEL RANGEL PALMERA, compartida con la compañera permanente



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

S

**QUINTO:** Tutelar todos aquellos derechos que ustedes consideren proteger.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuanto a la acción de tutela, Artículo 86 Constitución Política.

### En cuanto a las vías de hecho y la pensión de sobreviviente

En cuanto a la falta de análisis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, es importante aclarar que nos encontramos frente a una clara configuración de vías de hecho por haberse tomado una decisión contraria a la Constitución y a jurisprudencia en cuanto al respeto de los derechos fundamentales que le asisten a mi prohijada, toda vez que se basaron en argumentos que no pueden ser tenidos en cuenta por una falta claridad de entendimiento jurisprudencial esbozado por las altas Cortes en materia de pensión de sobreviviente y cuando esta debe ser compartida en un 50% entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente.

Respecto a las vías de hecho la honorable Corte Constitucional en sentencia T-518-95, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA ha precisado:

*Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial. (Subraya y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, es posible evidenciar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, no valoró las pruebas en forma ni en conjunto, por lo que es posible afirmar que no respetaron las reglas de la sana crítica y mucho menos se tomaron el trabajo de corroborar los hechos jurídicamente relevantes al caso, es decir, la duración del matrimonio de MARIBEL RANGEL PALMERA y el tiempo que estuvo con el causante incluso hasta cuando compartía con la compañera permanente.

Lo anterior era posible estudiarlo teniendo siempre claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que son relevantes en esta clase de casos en donde se busca el amparo de manera vitalicia de la persona que estuvo en vida con aquel que tenía el derecho a pensión, lo que nos da a entender que la resolución de los problemas jurídicos por parte del Tribunal fueron totalmente arbitrarias, porque ni siquiera se pronunciaron sobre la jurisprudencia que formuló el *ad quo* y que recordaremos por su trascendencia.

El ad quem consideró que el juez de primera instancia omitió la aplicabilidad de la ley 100 de 1993, precisamente el artículo 46 por lo que no podía darle aplicabilidad a la

OF. CALLE 13B Bis N° 14-79 LOCAL A, TELEFAX 5837066,  
MAIL:DAVIDSIERRAYABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM  
VALLEDUPAR – CESAR



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

6

norma posterior por el principio de irretroactividad, sin embargo, claramente se puede ver en las consideraciones esbozadas por la Juez Laboral del Circuito de Valledupar que verifica que mi mandante cumplía con los requisitos necesarios de la norma aplicable en el tiempo en el que sucedieron los hechos.

Incluso se puede observar que cita con claridad lineamientos jurisprudenciales emitidos por esta honorable Corte Suprema, en sala laboral en sentencia del 3 de marzo de 1999, radicado 11245, así como la reiteración en pronunciamientos de 23 de octubre de 2007, radicación 31710 y 22 de enero y 222 de abril de 2008, radicado 29849 y 32392 que resuelve sobre la compatibilidad de la pensión entre la cónyuge y la compañera permanente, veamos:

*"Y es precisamente dentro de este esquema que el nuevo sistema de seguridad social introducido por la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 47, para la compañera permanente la condición de beneficiaria cuando, habiéndose extinguido la convivencia del pensionado con su cónyuge, aquella reuniese cabalmente las nuevas condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, y estableció concretamente que es la efectiva vida de pareja durante los años anteriores al deceso del pensionado, la que viene a legitimar la sustitución pensional, por encima de cualquiera otra consideración."*

*"Es que así lo estatuye textualmente la disposición en comento: "En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte<sup>3</sup>, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido."*

*"Lo anterior no obsta para precisar que si se da una convivencia simultánea del pensionado tanto con su cónyuge como con la compañera, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en primer término, es la esposa, por cuanto así se desprende del artículo 7 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993. Pero en todo caso, para que el cónyuge tenga el derecho a la susodicha sustitución pensional, deberá cumplir "con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993", como lo exige perentoriamente el artículo 9 del decreto citado. Y tales requisitos exigidos al cónyuge o al compañero permanente supérstite son, en este nuevo esquema normativo, en primer lugar, la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su fallecimiento; en segundo término, la circunstancia de haber hecho vida marital responsable con el fallecido, al menos desde el momento en que éste adquirió el derecho a la pensión respectiva; y, en tercer lugar, el haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito éste último que puede suplirse con el de haber procreado uno o más hijos con él, sin que tengan al efecto - ahora - incidencia alguna, las circunstancias en que se produjo la ruptura de la convivencia con su cónyuge, vale decir, si ésta se dio por causas imputables al causante o no, puesto que el*

<sup>3</sup> Subrayas del ad quo.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

7

*presupuesto de ausencia de culpabilidad del fallecido no fue reproducido en la nueva preceptiva que reguló integralmente la materia con un fundamento y contenido diferentes.*

Sobre esta consideración en nada se pronunció el ad quem, cuando ni siquiera hay necesidad de explicarla por la claridad que brinda en cuanto a la posibilidad de compartir la pensión entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, dando aplicabilidad al decreto 1889 de 1994, pero no solo queda ahí sino que además se omite lo dicho por la honorable Corte Constitucional en T-551/10 que con claridad precisa:

*"Esta Sala considera que en aras de otorgarle efectividad a los derechos fundamentales de la actora, en este caso concreto, debe inaplicarse el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que no regula lo atinente a la convivencia simultánea entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente y, en su lugar aplicar la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de evitar que dicha normatividad produzca efectos discriminatorios, la cual otorga privilegios a la cónyuge y deja en una situación desfavorable a la compañera permanente<sup>4</sup>, quien pese a demostrar largos años de convivencia con el causante, vio desconocidos sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, los cuales quedaron anulados ante la falta de regulación de dicha realidad sociológica para la época, pero que en la actualidad es plenamente reconocida y protegida.*

Esta sentencia es clave para resolver la situación y con tal claridad lo sostuvo la Juez de primera instancia en su correcta interpretación, lo que da a concluir que el Tribunal Superior del Distrito Judicial al decir que debió darle aplicabilidad a la norma aplicable para la época de los hechos, desconoció en su totalidad la excepción de inconstitucionalidad de la que hablo la Corte en aquella ocasión, lo que genera una clara discriminación y una violación a los derechos fundamentales de mi prohijada.

Lo mismo sostuvo el *ad quo* interpretando lo esbozado en jurisprudencias como la C-1035 de 2008 que sostiene la posibilidad de la compatibilidad de pensión de sobrevivientes, así como la T-301-10, que reitera dicho respeto a la materia, así como lo dicho por el Honorable Consejo de Estado<sup>5</sup> que no desconoce el asunto en cuanto a la aplicabilidad de la pensión compartida.

Así las cosas, cuestionable es la postura adoptada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil - Familia - Laboral, Magistrado Ponente para el caso ALVARO LOPEZ VALERA quienes desconocen en lo absoluto estos lineamientos jurisprudenciales que tantas veces han sido reiterados y sobre los cuales siguen surgiendo nuevas líneas que sostienen lo mismo, es decir, que no se puede excluir a la cónyuge supérstite por simple capricho porque al hacerlo se configura una verdadera discriminación a los derechos fundamentales de la cónyuge que tiene derecho a ser reconocida.

Esta honorable corporación debe reconocer con estos argumentos, la configuración de vías de hecho por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por no

<sup>4</sup> El énfasis es mío.

<sup>5</sup> Pág., 9 Sentencia de primera instancia.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

6

tener en cuenta las pruebas documentales aportadas al expediente y mucho menos las testimoniales que dan plena prueba de la convivencia de mi mandante con el causante, así mismo debe entenderse una clara falta en la interpretación de la aplicabilidad de las normas y las reglas jurisprudenciales, pues con la aplicación del principio de irretroactividad no se tendrá en cuenta el vacío normativo que existía en cuanto a la ley aplicable al caso de marras, es decir que no se puede desconocer un derecho fundamental por un claro vacío que se ha llenado posteriormente por las altas Cortes.

Para entender lo anterior, debe sumarse lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en comunicado de sentencia SU-574, veamos:

*Tras conocer una acción de tutela contra sentencia en la que se habla negado la pensión de sobrevivientes a la mujer con quien sostenía una unión libre al momento del fallecimiento por no haberse disuelto la sociedad conyugal la Corte Constitucional determinó que el reconocimiento económico debe ser compartido entre la esposa y la compañera permanente del causante en porcentajes iguales<sup>6</sup>. Así el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 no puede ser interpretado de manera literal, pues al hacerlo el juez incurre en defecto sustantivo por tratarse de una norma previamente declarada inconstitucional En consecuencia, dejó sin efectos las sentencias acusadas y ordenó al juez que conoció el asunto en primera instancia adoptar una nueva decisión acorde a los lineamientos otorgados por el tribunal constitucional (M.P. Antonio Lizarazo).*

Incluso esta Honorable Corporación sostuvo en su Laboral, Sentencia SL-9972021 (80548), 03/17/2021, M. P. Jorge Luis Quiroz Alemán casó una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que no reconoció la pensión de sobreviviente a una cónyuge supérstite, ya que no probó la permanencia del vínculo marital y la existencia de un auxilio mutuo luego de la separación de hecho, La Sala reiteró que aquellos requisitos no se hallan en la legislación laboral y que esa solicitud de acreditación surgió en razón a una interpretación errónea del inciso 3 del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003. Para la Corporación, una adecuada interpretación de dicha norma permite concluir que el legislador le dio preeminencia al concepto de unión conyugal, al otorgarle el derecho al cónyuge de recibir la pensión "no obstante que estuviera separado de hecho del causante, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el tiempo legal establecido de cinco (5) años, en cualquier época". En el caso concreto esta persona había convivido con el causante durante 12 años, a cuyo término él decidió abandonar el hogar e iniciar una nueva relación con otra mujer, con quien consolidó una unión marital de hecho durante 30 años. Por tal razón, se decidió conceder una cuota parte de la pensión de sobreviviente a ambas personas, determinada por el tiempo total de convivencia de cada una.

Con estos precedentes jurisprudenciales no es posible aceptar la falta al debido proceso cometida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dichos lineamientos comparados con las pruebas aportadas al proceso, son corolario para concluir una configuración de vía de hecho por no reconocer derechos plenamente reconocidos.

<sup>6</sup> El énfasis es mio.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

9

Pero así mismo no puede pasar por alto lo establecido en la sentencia SU132-13, Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA en la cual se ha precisado sobre todos los puntos que atañen con el tema de marras, veamos:

## "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

*La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.*

## DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

*La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.* –Se destaca-

## VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Existe una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales determinada como violación directa a la Constitución cuyo origen deviene de la interpretación legal inconstitucional o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad, es decir, se configura cuando el funcionario judicial adopta una decisión que desconoce los principios y derechos contenidos en la Constitución Política o inaplica la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior a las constitucionales y contraria a las mismas. Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política. Es importante mencionar que la violación directa a la constitución también se puede desarrollar por las entidades administrativas cuando éstas impongan una disposición legal que contradiga los principios y derechos protegidos por la propia Constitución". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Lo anterior es comparable con el caso, toda vez que el ad quo si hizo el trabajo correspondiente tal como lo sugieren los lineamientos jurisprudenciales, mientras que el ad quem basándose en la aplicación de una norma para la época de los hechos,

OF. CALLE 13B BIS N° 14-79 LOCAL A. TELEFAX 5837066.  
MAIL: DAVIDSIERRAYABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM  
VALLEDUPAR – CESAR



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

desconoció el derecho a la pensión de sobreviviente que por amplitud de demostración le toca compartirla entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente.

En el mismo sentido la sentencia señaló:

## **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION POR MEDIO DE ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia**

*El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, o en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. La pensión de sobrevivientes también hace parte del derecho a la seguridad social pues busca proteger a las personas que, a causa de la muerte de aquélla de la cual dependían, se ven en dificultades para acceder a las condiciones materiales necesarias para subsistir, brindándoles, al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban antes del deceso del pensionado o afiliado. Dicho de otra forma, "propende porque la muerte del afiliado (o pensionado) no trastoque las condiciones de quienes de él dependían".*

## **"PENSION DE SOBREVIVIENTES-Finalidad**

*La pensión de sobrevivientes tiene por objeto proteger a las personas que dependan económicamente del fallecido. Pretende, entonces, evitar un posible desamparo emanado de la muerte de la persona y que se traduzca en un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección de sus parientes. La norma estipula que dicha pensión se presta a los familiares del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; o del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley."*

### **Sobre el debido proceso.**

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el ámbito e importancia del derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), y sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que la inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, constituye una violación y un desconocimiento del mismo.

De otra parte, se ha dicho que este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté*

**OF. CALLE 13B BIS N° 14-79 LOCAL A, TELEFAX 5837066,**

**MAIL:DAVIDSIERRAYABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM**

**VALLEDUPAR – CESAR**



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

Es claro entonces, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro medio de defensa judicial, o, cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, dada la relación con el derecho al debido proceso, la Corte ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso en el evento en que la actuación de la autoridad pública carezca de fundamento objetivo y obedezca a su solo capricho, teniendo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, ei incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

De acuerdo con lo anterior, toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozcan de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

## **Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En la **Sentencia T-1082/07** la Corte Constitucional ha precisado que

*"la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional y subsidiaria, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable".*

Para efectos de determinar si el Juez está habilitado para entrar al fondo del asunto que se discuta se establecieron las siguientes causales de procedibilidad:

- a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional,
- b) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,
- c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez,
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora,
- e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible,
- f) Que no se trate de sentencias



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

12

*proferidas en procesos de acción de tutela, acción de cumplimiento o acción popular<sup>7</sup>.*

En la presente acción de tutela se encuentran claramente cumplidos las causales de procedibilidad trazadas a lo largo de la jurisprudencia para que el juez esté habilitado y estudie el fondo del asunto, puesto que en esta se discute un asunto de relevancia constitucional al haberse violado a mi mandante el derecho a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la igualdad.

## En cuanto al mínimo vital.

La honorable Corte Constitucional en T- 678-17 sostuvo:

*"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

(...)

*En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida". (Se destaca).*

*Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." [57] En ese sentido, la*

<sup>7</sup> Sentencia C-590 de 2005, entre otras las T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-092 de 2008 de la Corte Constitucional, y Sentencia del 3 de febrero de dos mil once 2011 sección segunda C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AB

protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Desde el momento en que mi mandante se le ha negado el derecho a la pensión de sobreviviente que por derecho le corresponde, le ha tocado solventar de diversas maneras los gastos que conlleva en la vida cotidiana, incluso con menos ingresos desde que en 2020 se presento la pandemia a raíz del COVID - 19, que afectó a todas las personas y que por supuesto también recayó sobre mi prohijada quien ha tenido que maniobrar financieramente para poder sostenerse, teniendo claro que si tuviera el derecho pensional desde el fallo hubiese alivianado las cargas que recaen sobre ella.

Si se tiene en cuenta lo anterior, se afecta la vida digna de la persona que es merecedora de un derecho, pues la frustración de no contar con un ingreso económico que si le corresponde, conlleva a que se deban buscar otras fuentes de solvencia que incluso terminan en deudas para poder sobrevivir, lo que claramente afectó y actualmente afecta la dignidad de mi prohijada.

## IV. MEDIDA CAUTELAR

Solicitamos como medida cautelar, ordenar a la administradora de pensiones Provenir, abstenerse de cancelar a toda la pensión a la señora BETTY , PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE al pagarle solo a una de las dos mujeres que tienen derecho a la pensión de sobreviviente de FRANCISCO BORNACELLY (q.e.p.d).

## V. PRUEBAS

Sírvanse tener como pruebas las siguientes:

1. Sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.
2. Acta No. 086 con radicación No. 2010-00693-02 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Laboral y Familia, Magistrado Ponente ALVARO LOPEZ VALERA.
3. Providencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral que declara desierto el recurso extraordinario de casación.
4. Solicitud de sustitución pensional dirigido a PORVENIR S.A.
5. Respuesta negativa de PORVENIR S.A.
6. Aclaración realizada a PORVENIR S.A en cuanto a su errónea respuesta.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

14

## VI. ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Lo manifestado en el capítulo de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

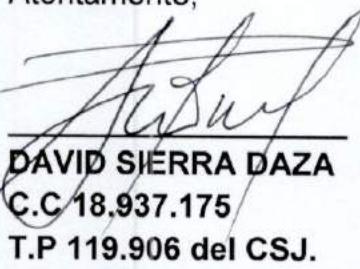
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia y Laboral recibirán notificaciones en el correo electrónico [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La administradora de pensiones PORVENIR S.A recibirá notificaciones [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

La accionante MARIBEL RANGEL PALMERA recibirá notificaciones en el correo electrónico [maribelrangelpalmera@hotmail.com](mailto:maribelrangelpalmera@hotmail.com)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com)

Atentamente,

  
DAVID SIERRA DAZA  
C.C 18.937.175  
T.P 119.906 del CSJ.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

15

HONORABLE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** MARIBEL RANGEL PALMERA

**ACCIONADOS:** TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL y PORVENIR S.A.

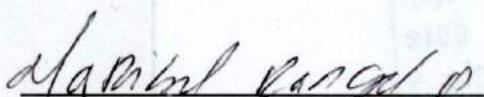
**PODER**

MARIBEL RANGEL PALMERA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el fin de comunicar que otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. DAVID SIERRA DAZA, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.937.175, abogado titulado portador de la T.P 119.906 del CSJ., para que en mi nombre y representación presente ante esta honorable corporación acción de tutela en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL y la sociedad administradora de pensiones PORVENIR S.A, por vulnerar mis derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO al no otorgarme pensión de sobreviviente que me corresponde en mi calidad de cónyuge supérstite del causante FRANCISCO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d).

Mi apoderado tiene plenamente las facultades de ley y las especiales para presentar tutela, conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir el poder, pedir y aportar pruebas y cualquiera otra necesaria para preservar los derechos invocados.

Sírvanse honorables Magistrados, tener al doctor SIERRA DAZA como mí apoderado para los fines y en los términos de este mandato.

De los honorables Magistrados,

  
**MARIBEL RANGEL PALMERA**

C.C 49.735.298

Acepto,

  
**DAVID SIERRA DAZA**

C.C 18.937.175

T.P 119.906 del CSJ.

Email: [davidsierra60@hotmail.com](mailto:davidsierra60@hotmail.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



7692947

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: MARIBEL RANGEL PALMERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49735298, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Maribel Rangel*

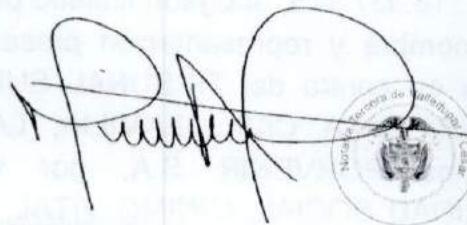


----- Firma autógrafa -----

x7mdg9kekme2  
16/12/2021 - 10:34:16

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7mdg9kekme2

Se auténtica este documento,  
con el servicio de identificación  
biométrica en línea, a solicitud  
expresa del (los) compareciente(s).  
Así mismo, se realiza este  
instrumento a insistencia y  
ruego del (los) usuario(s).

Acta 4



52

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Valledupar, Viernes veinticuatro (24) de febrero de 2011.

**REFERENCIA:** RAD. 2010-0693 Proceso Ordinario Laboral seguido por BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, y MARIBEL RANGEL PALMERA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES "PORVENIR".

**ASUNTO A TRATAR:** En el despacho de esta oficina judicial, la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, siendo el día y hora señalados en auto de fecha que antecede, se constituyó en Audiencia Pública con el propósito de dictar Sentencia de Primera Instancia al proceso referido.

ANTECEDENTES:

BETTY GEOMITH ALVAREZ MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 49'757.653 de El Paso-Cesar, en su calidad de compañera permanente del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), por medio de apoderado judicial idóneo presenta demanda contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES "PORVENIR", para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que esta debe reconocerle a la actora la PENSION DE SOBREVIVIENTE desde la fecha del fallecimiento del asegurado el 02 de febrero de 1998, fecha en que falleció el señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.); consecuencialmente se le condene a pagar las mesadas pensionales atrasadas, intereses moratorios y que sean incluidas en nómina.

Las pretensiones las fundamenta la demandante en los siguientes hechos: Que vivió en unión libre, haciendo vida marital, compartiendo techo y mesa y constituyendo lo que se denomina una unión como compañeros permanentes; de la que nacieron los menores FRANCISCO JAVIER (nació el 20 de mayo de 1994) y NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ (nació el 19 de marzo de 1995), quienes dependían económicamente del causante FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como empleado del municipio de El Paso-Cesar, desde el 03 de enero de 1995, hasta el 02 de febrero de 1998, como Inspector de pesos, precios y medidas; cargo para el que fue nombrado mediante Decreto 003 del 3 de enero de 1995. Que el 18 de diciembre de 1997, fue incorporado a la carrera administrativa en periodo de prueba para desempeñar el cargo de Inspector de Precios, Pesos y Medidas código 4088, grado 13, con una asignación mensual de \$351.475.

Afirma que al señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), como afiliado al sistema de seguridad social, el municipio de El paso, le descontaba

20

aportes pero no los giraba al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; que el Municipio de El Paso, lo afilió a la administradora demandada, el 28 de septiembre de 1995 y realizó el pago de la cotización del mes de Julio, en esa fecha.

Argumenta en su demanda que la administradora de pensiones, debió tener iniciativa de cobro al municipio de El Paso, por cuanto el señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), siguió laborando en ese ente territorial hasta el día de su muerte (02 de febrero de 1998), fecha en la que estaba afiliado a dicho fondo.

Que el 24 de Junio de 2010, solicitó a PORVENIR, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y de sus menores hijos FRANCISCO JAVIER y NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ; y la respuesta del fondo de pensiones fue que debía llenar un formulario, desbordando los requisitos que se acreditan para este tipo de pensiones.

Se admitió la demanda mediante auto de fecha de nueve (09) de febrero de 2011 (fl.59), notificándose el siete (07) de octubre de 2011, a PORVENIR, por intermedio de su apoderada, quien contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, diciendo que las pretensiones debían estar dirigidas contra el empleador ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, ya que adeudaba aportes pensionales desde el mes de Septiembre de 1995 y hasta el momento del fallecimiento del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), ya que solo pagó aportes pensionales por el mes de Julio de 1995, no obstante que fue afiliado seis (06) meses después de que iniciara la relación laboral con ese municipio, por lo que el ente territorial no trasladó al Sistema General de Pensiones los riesgos derivados de la invalidez y de la muerte de su trabajador mediante el pago oportuno de los aportes pensionales.

Replica la administradora que no es viable una condena en su contra por que el empleador se encontraba en mora al momento de presentarse el riesgo de la muerte de su trabajador, por lo que debe asumir la responsabilidad con su propio patrimonio, más aún luego de que la Administradora hiciera diferentes gestiones de cobro al empleador moroso, por lo que al no existir densidad de aportes al momento de ocurrir el siniestro, ni dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la muerte, no es posible producir una condena a PORVENIR.

Con respecto a los hechos aceptó el 10, 11 Y 12; aceptó como parcialmente ciertos: 2 y 6; negó el 8; que no le constaban: 1,3,4,5 y 7 y que el 9 y 13 no eran hechos. Como medios de defensa propuso las excepciones de FALTA DE INTEGRACION DE LA SEÑORA MARIBEL RANGEL PALMERA, en su calidad de Conyuge supérstite del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), como Litis Consorcio Necesario; FALTA DE INTEGRACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, en su calidad de Empleador del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), como Litis Consorcio Necesario; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CARENCIA DE ACCION, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO, BUENA FE, PRESCRIPCION.

19

La demandada también solicitó la vinculación al proceso como llamado en garantía a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO CESAR, para que en caso de que deba efectuar pago alguno a la demandante este le reembolse el total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Mediante auto del 28 de octubre de 2011, se admitió el llamamiento en garantía hecho por PORVENIR, al Municipio de El paso-Cesar, quien contestó dentro del término legal, excepcionando INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentando que no administra pensiones por lo que no está obligada a reconocerlas; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por que las que están llamadas a responder son las administradoras y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en el sentido de que pagó todos los emolumentos de tipo laboral con respecto al empleado FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.).

Por auto del 18 de febrero de 2013, se fijó fecha para la celebrar la audiencia del art. 77 CPTSS; Contra esa diligencia se propuso nulidad, la cual fue declarada mediante providencia del diecinueve(19) de Julio de 2013, fijándose nueva fecha para celebrarla.

Se adelantó la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento, Fijación de la Litis y Decreto de Pruebas, el primero (1) de Julio de 2014, a la que acudieron la demandante y el representante legal de la demandada, se dejó constancia de la inasistencia del representante legal del Municipio de El paso; se declaró fracasada la Audiencia de Conciliación y se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario respecto de MARIBEL RANGEL PALMERA; sin embargo se ordenó oficiosamente integrar el contradictorio con la menor LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL, para que actúe como interesada. Se suspendió dicha diligencia hasta la notificación de la menor y se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión de no integrar el contradictorio respecto de la señora MARIBEL RANGEL PALMERA; recurso que fue inadmitido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, se ordenó integrar como Litis Consorcio Necesario a la señora MARIBEL RANGEL PALMERA.

A folios 172 a 176, se encuentra la contestación presentada por el apoderado de MARIBEL RANGEL PALMERA y de LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL; quienes aceptaron como ciertos los hechos de la demanda, a excepción del hecho número 1, frente al cual dijo que, desde el 15 de mayo de 1982, la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, contrajo matrimonio con el señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), y desde ese día compartió techo y lecho con él hasta el día de su muerte.

En cuanto a las pretensiones se opuso, en el sentido de que se le debe reconocer de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes es a la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, porque hasta su deceso estuvo casado con ella y que igual derecho se le debe reconocer a su menor hija LORENA BORNACELLY RANGEL. Solicita además se condene a la administradora al pago de las mesadas atrasadas. Presentó las excepciones de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, teniendo en cuenta que hasta el momento de su muerte estuvo casada y mantuvo convivencia con ella, a menos que se demuestre que FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY

REDONDO (Q.E.P.D.), tuvo convivencia simultánea con la demandante, por lo que la pensión deberá compartirse.

#### SINOPSIS PROCESAL

Conformada la relación jurídica procesal, el juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de 2016 (folio 180), invitó a las partes a la audiencia de conciliación obligatoria, la cual tuvo lugar el cinco (05) de mayo de 2016 (fls 187 a 189). Se declaró fracasada la etapa conciliatoria, no se encontraron medidas de saneamiento que aplicar, se fijó el litigio en determinar si FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (Q.E.P.D.), dejó causada la pensión de sobreviviente y consecuencialmente en establecer quien tiene derecho a esta o si deben prosperar las excepciones propuestas y quien debe reconocer la pensión; se decretaron las pruebas solicitadas, en la misma diligencia se practicó interrogatorio de parte a la señora BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ.

Seguidamente se celebró la primera audiencia de trámite el día Veintiséis (26) de mayo de 2016 (fls.206 a 208) oportunidad en la que se recepcionaron los testimonios de los señores ELIAS GUEVARA CONTRERAS y JOSE CALIXTO VALERA ALMENAREZ; posteriormente, el veintiuno (21) de septiembre de 2016, se llevó a cabo audiencia en la que se dejó constancia de la inasistencia de TERESA SALAZAR, DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, MIRIAN CASTRO, ESTELLA FERREIRA Y JOSE DEL CARMEN BAQUERO, quienes no comparecieron a rendir sus testimonios.

No habiendo más pruebas que practicar se citó a las partes a la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, oportunidad procesal dentro de la cual se dictara sentencia en este asunto previas las siguientes...

#### CONSIDERACIONES

El conflicto recae en un derecho de la Seguridad Social, como lo es la pensión de sobreviviente, por lo que de conformidad con el num 4º del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir esta controversia. Este juzgado es competente para conocer el asunto, de conformidad con el art. 11 del C.P.L. ya que como se puede observar en el sello de recibido impuesto por la demandada, a folios 18 a 20, la actora elevó petición en esta ciudad.

El eje medular de la controversia radica en dilucidar sobre la viabilidad de la pensión de sobreviviente que se reclama por el fallecimiento del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, (qepd), BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ y MARIBEL RANGEL PALMERA, en calidad de compañera permanente y esposa, respectivamente, a partir de la fecha de la muerte del causante, dos (02) de febrero de 1998. Empezando por determinar si el afiliado fallecido dejó causados los requisitos legales para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobreviviente.

La Doctrina y la Jurisprudencia Nacional tienen definido que la norma aplicable para definir sobre el acceso a una pensión de sobreviviente, es la vigente a la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionado, dado el efecto inmediato de la ley y el carácter retrospectivo de las normas laborales.

En sentencia SL7358-2014, del 11 de jun. de 2014 rad. 46780, así lo recordó la Corte:

2

"Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad. 39887; y 3 de May 2011, Rad. 37799, entre otras)".

Al respecto, como el asegurado falleció en el año 1998, la vigente en ese momento era el art. 46 de la Ley 100/93, más conocida como Sistema de Seguridad Integral, el cual establece: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
  - b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

**PARAGRAFO.-***Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.*

Como regla general esta Ley determinó que las pensiones y demás prestaciones consagradas estarían a cargo de las Administradoras de Pensión, y por excepción del empleador, cuando este no afilia a los trabajadores a la Seguridad Social, los afilia tardíamente o no paga los aportes para pensión, pues una de sus obligaciones es afiliar y pagar cumplidamente los aportes al sistema con base en el salario realmente devengado. En caso de mora en el pago de aportes, para que la obligación prestacional se traslade al empleador la entidad aseguradora debe demostrar que hizo el cobro al empleador y la deuda resultó incobrable.

La administradora de pensiones y cesantías PORVENIR, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, argumentando que estas deben dirigirse en contra del empleador ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, donde laboraba al momento de su deceso el señor BORNACELLY, porque adeudaba aportes a pensión desde el mes de Septiembre de 1995, que al momento del fallecimiento del asegurado solo había pagado el mes de Julio de 1995, por lo tanto no trasladó al sistema general de pensiones los riesgos derivados de la invalidez y de la muerte del trabajador.

Que, al no existir la densidad de aportes necesarios al momento de ocurrir el siniestro, ni dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la muerte, requisito esencial para el

22

reconocimiento de la pensión de sobreviviente dentro del sistema general de pensiones, no hay lugar al reconocimiento de la pensión a cargo de PROVENIR.

La posición de la demandada indica que es necesario precisar si son atendibles sus argumentos, presentándose una falta de legitimación en la causa pasiva que implique absolverla de las pretensiones de la demanda.

A la contestación de la demanda, PORVENIR S.A., adjunto copia de la solicitud de afiliación número 00570619 del 12 de julio de 1995, del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, debidamente diligenciada, como trabajador del Municipio del Paso Cesar en el cargo de Inspector de Precios y Medidas, firmado por el trabajador y CLAUDIA CARRERA, responsable del fondo de pensiones (fl. 105). También presentó Relación Histórica de Movimientos en la que aparece FRANCISCO BORNACELLY REDONDO, con estado de afiliado vigente, subestado: afiliado Inicial; correspondiente al periodo 199507 únicamente (folios 101 a 104). A folios 55 y 56, se encuentra la relación histórica de movimiento de cuenta de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en la que se relaciona al afiliado FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.013.070 con el número de cuenta 570788, en un estado 10 Activo; con los siguientes movimientos: 28 de septiembre de 1995, periodo de cotización 199507 (julio de 1995), Nit 800.096.592, Movimiento: Alcaldía Municipal de El Paso, con un salario de \$144.875, y un aporte obligatorio de \$13.039. y una comisión de \$5.070. Luego registra movimiento hasta el 23 de abril de 2007, con un saldo de \$109.353 y un saldo en unidades de 7.239830.

Está probado entonces que el asegurado fallecido FRANCISCO BORNACELLY REDONDO estaba afiliado a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES y pagó aportes del mes de Julio de 1995 en septiembre de ese año.

Lo que indica que es cierto que, a partir de esa fecha, el empleador ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, no pagó los aportes que le correspondía realizar mensualmente como lo ordena la Ley.

Ante esa situación se procede a verificar si PORVENIR S.A., cumplió lo ordenado en el artículo 24 de la ley 100/93, que dice textualmente: “*corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de recobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

A folios 190 a 205, se encuentra legajado oficio enviado a este despacho por PORVENIR S.A., en el que manifiesta que adjunta soportes de la acción de cobro efectuada el 11 de diciembre de 2014, al empleador ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, y la respuesta que expidió el empleador respecto del afiliado FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO.

A criterio de este despacho esos documentos no constituyen la acción de cobro que autoriza el art. 24 de la Ley 100/83, se trata simplemente del requerimiento que la administradora de pensiones le hizo al Municipio del Paso el 11 de diciembre de 2014 en el que determina el valor se les

adeudada por concepto de aportes. Y del envío de las novedades pendientes remitida por la Alcaldía del Paso. No hay constitución en mora, ni mucho menos cobro ejecutivo. Por otro lado, cabe resaltar que dicho requerimiento lo hizo años después del fallecimiento del asegurado, incluso con posterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior deja en evidencia que el empleador MUNICIPIO DEL PASO cumplió con el deber de afiliar al sistema de pensiones al señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, más no con el pago total de los aportes. Sin embargo, es imposible trasladarle al Municipio la responsabilidad que acarrea esa omisión; porque examinadas las pruebas presentadas por la administradora de pensiones PROVENIR S.A para demostrar que adelantó las acciones de cobro que tenía a su alcance, incluso judicialmente y que fueron infructuosas porque el empleador se insolventó o por otra causa. Esta no acreditó dicha gestión, sólo aparece que hizo un requerimiento, con posterioridad al fallecimiento de su asegurado la administradora. En consecuencia, como no que gestionó el cobro de las cotizaciones, no es viable calificar de incobrable la deuda por aportes, e inexistentes las cotizaciones, ni declarar que por esa causa el empleador deba pagar la pensión de sobreviviente que reclaman en ese proceso. Por el contrario la administradora de pensiones PORVENIR S.A. por no cumplir con lo ordenado en el art. 24 de la Ley 100/93 y sus decretos reglamentarios (*trámite para obtener pago de aportes impagados*) tendrá la obligación de cubrir la prestación contratada, habida cuenta que son estas entidades las que prestan por delegación del estado un servicio público y su fin no está cimentado en alcanzar sus metas de crecimiento y beneficio, sino en cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social, que asumió al constituirse en administradora de pensiones.

Con base en el tiempo de servicio y la fecha del deceso del señor FRANCISCO BORNACELLY REDONDO se concluye que haber realizado PORVENIR S.A. el cobro de las cotizaciones, correspondientes al ex trabajador FRANCISCO BORNACELLY REDONDO al empleador MUNICIPIO DE EL PASO, el asegurado hubiese tenido cotizadas un total de 133.16 semanas, de las cuales 26 semanas, habrían sido cotizadas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la muerte del asegurado (art.46 Ley 100/93), por lo tanto dejó a sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobreviviente.

En cuanto a los beneficiarios, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1.993, artículo 47 original, norma vigente al momento del fallecimiento del asegurado, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

El derecho lo pretenden MARIBEL RANGEL PALMERA, en calidad de Cónyuge Supérstite del asegurado FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, y BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ en condición de compañera permanente. En caso que se demuestre la convivencia con la señora BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, dicha pensión debe ser compartida de conformidad con la ley 100/93 y la sentencia C-1035/08. Y hija LORENA BORNACELLY RANGEL. La señora MARIBEL RANGEL PALMERA presentó la excepción de Legitimación en la causa por activa, ya que hasta el momento de la muerte de su esposo, estuvo casado con el y mantuvieron convivencia, por lo tanto BETTY ALVAREZ, carece de causa para pedir a menos que demuestre una convivencia simultánea, caso en el que la pensión deberá ser compartida

Para demostrar la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, el derecho por ser cónyuge supérstite, trajo al plenario (fl.178) REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO expedido por el Notario Segundo de Valledupar, en el que consta que el 15 de mayo de 1982, se celebró matrimonio católico en la parroquia las tres avemarias, entre FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO y MARIBEL RANGEL PALMERA; además el registro civil de nacimiento de LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL, quien nació el 03 de septiembre de 1982. Y solicitó los testimonios de ELIAS GUEVARA CONTRERAS, JOSE CALIXTO VALERA ALMENAREZ.

El señor ELIAS GUEVARA CONTRERAS, rindió su testimonio el 26 de mayo de 2016 (fls 206 y 207), quien expresó que conoce a la demandante desde hace por lo menos 20 años, desde que se casó con FRANCISCO BORNACELLY y que la ve casi todos los días por que vive en el parqueadero las delicias, donde vive hace como siete años. Al preguntársele si sabía cuántos años convivieron respondió: "ellos se casaron en el 82 y vivieron hasta el 96" también dijo que procrearon una hija. Posteriormente al indagársele sobre la dirección donde estos vivían, inicialmente dijo que no recordaba la dirección en el barrio los caciques de Valledupar y después que no se acuerda donde vivían por que se habían mudado del barrio los caciques. Al preguntársele si sabía de la existencia de otros hijos del señor BORNACELLY, dijo: "yo supe que ellos rompieron el matrimonio por una relación que él tuvo, cuando vivía en El Paso.....", y también manifestó que la señora MARIBEL RANGEL, tiene otros hijos de padres distintos al señor FRANCISCO BORNACELLY. También fue tajante al responder "nunca he dicho que ellos

vivían a la hora de la muerte y creo que ellos se habían dejado", que después del año 96 se fue para Bogotá.

En términos parecidos declaró el testigo JOSE CALIXTO VALERA, quien textualmente expresó: "tengo conocimiento que vivieron hasta el 96", que el señor BORNACELLY trabajaba en el municipio de El Paso, que después del año 1996 MARIBEL, vivía en Bogotá.

En cuanto a la señora BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, para demostrar su derecho pensional presentó los registros civiles de nacimiento de FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ y de NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ nacidos el 20 de mayo de 1994 y el 19 de marzo de 1995(fl. 25-26) y las declaraciones extrajudiciales rendidas por MARIA CELINA ASCANIO y JOSE LUIS VILLALOBOS CONTRERAS, quienes ante el Notario Primero del Circulo de Valledupar, declararon bajo la gravedad del juramento que la conocen de vista, trato y comunicación desde hace más de veinte años, por ser vecinas y amigas, que les consta que vivió en unión libre durante cuatro (04) años con el señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, bajo el mismo techo, hasta la fecha de su muerte el 02 de febrero de 1998; que de esa unión nacieron dos hijos y que ella y sus hijos dependían económicamente del señor FRANCISCO BORNACELLY (folios 23 y 24). Además, el testigo ELIAS GUEVARA CONTRERAS que declaró a petición de la conyuge dijo que *supo que el matrimonio de FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLI se rompió por una relación que él tuvo, cuando vivía en El Paso, que a la hora de la muerte del señor BORNACELLI se había dejado de* MARIBEL RANGEL PALMERA.

De las pruebas arrimadas al expediente resulta incuestionable que el señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY, contrajo nupcias con MARIBEL RANGEL PALMERA el 15 de mayo de 1982(fl.178), con quien tuvo una hija que llamaron LORENA PATRICIA y convivieron hasta el año 1996(fl.168). También aparece en el plenario que convivió con BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ a voces de los testigos durante los últimos cuatro años de vida del señor BORNACELLI, con la cual procreó dos hijos en mayo de 1994 y marzo de 1995.

*Es decir que el afiliado vivió con la conyuge MARIBEL RANGEL PALMERA desde 1982 hasta 1996, por más de dos años y procrearon una hija y no se divorciaron y con BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ entre 1996 hasta la fecha de su muerte, por un tiempo mayor a dos años y tuvieron dos hijos.*

*El art. 47 de la Ley 100/93 norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado no contempla la compatibilidad de la pensión entre la conyuge y la compañera permanente, como si lo hizo el legislador al reformarla mediante la ley 797/2003 y establecerla cuando hay convivencia simultánea; sin embargo la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Laboral sobre el problema, en sentencia del 3 de marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en pronunciamientos de 23 de octubre de 2007, radicación 31710, y 22 de enero y 22 de abril de 2008, radicado 29849 y 32392 expresó lo siguiente:*

"Y es precisamente dentro de este esquema que el nuevo sistema de seguridad social introducido por la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 47, para la compañera permanente la condición de beneficiaria cuando, habiéndose extinguido la convivencia del pensionado con su cónyuge, aquella reuniese cabalmente las nuevas condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, y estableció concretamente que es la efectiva vida de pareja durante los años anteriores al deceso del pensionado, la que viene a legitimar la sustitución pensional, por encima de cualesquiera otra consideración.

"Es que así lo estatuye textualmente la disposición en comento: "En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido." (se subraya).

"Lo anterior no obsta para precisar que si se da una convivencia simultánea del pensionado tanto con su cónyuge como con la compañera, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en primer término, es la esposa, por cuanto así se desprende del artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993. Pero en todo caso, para que el cónyuge tenga el derecho a la susodicha sustitución pensional, deberá cumplir "con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993", como lo exige perentoriamente el artículo 9º del decreto citado. Y tales requisitos exigidos al cónyuge o al compañero permanente supérstite son, en este nuevo esquema normativo, en primer lugar, la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su fallecimiento; en segundo término, la circunstancia de haber hecho vida marital responsable con el fallecido, al menos desde el momento en que éste adquirió el derecho a la pensión respectiva; y, en tercer lugar, el haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito éste último que puede suplirse con el de haber procreado uno o más hijos con él, sin que tengan al efecto - ahora - incidencia alguna, las circunstancias en que se produjo la ruptura de la convivencia con su cónyuge, vale decir, si ésta se dio por causas imputables al causante o no, puesto que el presupuesto de ausencia de culpabilidad del fallecido no fue reproducido en la nueva preceptiva que reguló integralmente la materia con un fundamento y contenido diferentes.

La Corte Constitucional también se refirió al tema en varias sentencias entre ellas en la **Sentencia T-551/10** Esta Sala considera que en aras de otorgarle efectividad a los derechos fundamentales de la actora, en este caso concreto, debe inaplicarse el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que no regula lo atinente a la convivencia simultánea entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente y, en su lugar aplicar la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de evitar que dicha normatividad produzca efectos discriminatorios, la cual otorga privilegios a la cónyuge y deja en una situación desfavorable a la compañera permanente, quien pese a demostrar largos

*años de convivencia con el causante, vio desconocidos sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la igualdad, los cuales quedaron anulados ante la falta de regulación de dicha realidad sociológica para la época, pero que en la actualidad es plenamente reconocida y protegida.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C: 1035 de 22 de octubre de 2008, declaró condicionalmente exequible el aparte, “en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenidos en el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que modificó la presente disposición, en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Igualmente, en la sentencia T: 301 DE 2010, dijo la Corte Constitucional, “Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituyan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”

Citó igualmente en esa sentencia lo expuesto sobre el tema por el Consejo de Estado, que dijo expresamente: “tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente tienen igual derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes en razón a que “los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente”.

En conclusión, el criterio de los Altos Tribunales esbozado en las anteriores sentencias, implanta que tanto la conyuge como la compañera permanente si cumplen los requisitos del art. 47 de la Ley 100/93 son beneficiarias de la pensión de sobreviviente. *También debe tenerse en cuenta que conforme lo prescribe el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y en este caso al literal a) del artículo 47 de la Ley 100, el cual fue declarado avenido a la Carta Fundamental por la Corte Constitucional mediante Sentencia C389/96”.*

En el sub-lítem la conyuge tiene derecho a la pensión de sobreviviente porque aun cuando no convivió con el afiliado durante sus últimos dos años de vida, lo hizo por un lapso de aproximadamente 14 años, tuvieron de esa relación una hija y no se divorciaron y la compañera permanente le asiste el mismo derecho en razón a que está demostrado que compartió techo casa y

lecho con el señor BORNACELLY durante sus últimos dos años de vida y además procrearon dos hijos. Por razones de equidad compartirán la pensión por partes iguales.

También comparecieron en este proceso a reclamar la pensión de sobreviviente los hijos del causante, los cuales a la luz del literal b) del art. 47 de la Ley 100/93 son beneficiarios siempre que cumplan estas condiciones: *b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte...."*

Consta en el proceso que LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL es hija del causante con MARIBEL RANGEL, nacida el 03 de septiembre de 1982(f1168), FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, y JOHANA BORNACELLY ALVAREZ hijos del afiliado fallecido con BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, los cuales nacieron el 20 de mayo de 1994 y el 19 de marzo de 1995 respectivamente, (FLS 25 y 26), por lo tanto tienen derecho a la mitad de la correspondiente mesada pensional, puesto que la otra mitad se reparte entre la conyuge y la compañera permanente, hasta los 18 años, teniendo la posibilidad de extenderse a los 25 años si acreditan que están impedidos para trabajar porque estudian.

En lo que concierne a la cuantía de la mesada pensional se aplica lo dispuesto en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 100 de 1.993 que dice: *"El monto mensual de la pensión de sobreviviente por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50)semanas adicionales a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda de 75% del ingreso base de liquidación".*

De acuerdo con el reporte de salarios expedido por la Secretaría General con funciones de Jefe de Talento Humano del Municipio de El Paso-Cesar, que aparece a folio 241, se calcula el INGRESO BASE DE LIQUIDACION, del demandante en \$566.799 y el tiempo de servicio, equivalen a 133.28 semanas aproximadamente, por lo que descendiendo la norma al caso en examen la pensión equivale al 45% del Ingreso base de liquidación que es \$255.059, en el año 1998, reconocerá la pensión en ese monto, y se ordenará pagar (14) catorce mesadas anuales. La mesada se reajustará conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo ordena el art. 14 de la ley 100/93,

Pero como la empresa demandada presentó la excepción de prescripción, antes de determinar el valor que le corresponde a cada hijo, y a la conyuge y a la compañera permanente, se verificará si a alguno de los hijos perdió el derecho por el transcurso del tiempo. Es claro que el derecho pensional de los hijos sin discapacidad o minusvalía no es vitalicio sino temporal, pero las mesadas prescriben en tres años en los términos señalados en el art. 151 del CPTSS.

Si se tiene en cuenta que el asegurado FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, falleció el 02 de febrero de 1998, que la reclamación pensional se elevó el veinticuatro (24) de junio de 2010, (folio 18 a 20 ), que a los hijos mientras que no cumplan la mayoría de edad no se le aplica la prescripción, con relación a LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL, cumplió la mayoría de edad en el año 2000, se declararán prescritos

todos las mesadas pensionales, dado que entre la fecha del cumplimiento de su mayoría de edad (03 sept/2000) y la reclamación administrativa (24 de junio de 2010), transcurrieron mucho mas de 3 años, exactamente 9 años.

Con respecto a FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, que nació el 20 de mayo de 1994 y cuando se reclamó el derecho, el 24 de junio de 2007, tenía 13 años de edad no le prescribió ninguna mesada, lo mismo que a NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ que nació el 19 de marzo de 1995, pero como no demostraron estar estudiando después que cumplieron la mayoría de edad, la mesada pensional se les liquidará hasta cuando cumplieron los 18 años, es decir al primero hasta el 20 de mayo de 2012 y a la segunda hasta 19 de marzo de 2013. A partir de la última de esas fechas se acrecienta la mesada pensional de la compañera permanente y luego ésta la compartirá en partes iguales con la conyuge MARIBEL RANGEL PALMERA.

En el caso de la conyuge y la compañera permanente que tienen un derecho pensional vitalicio, pierden las mesadas pensionales según lo establece el art. 151 del CPTSS, teniendo como extremo para la exigibilidad la fecha del fallecimiento de afiliado que fue el 02 de febrero de 1998. Consta a folio 18 que BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ reclamó su derecho pensional el 24 de junio de 2010 y la demanda se radicó en la oficina judicial el 15 de diciembre de 2010. Lo que significa que interrumpió el término de prescripción 12 años después de ocurrida la muerte del asegurado, por lo tanto, perdió las mesadas pensionales causadas hasta mayo de 2007, y le quedaron vigentes las cumplidas a partir de junio de 2007. La conyuge como solamente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 25 de julio de 2014 (fl.164-165) tiene prescritas las mesadas causadas hasta junio de 2011. Esto es quedaron a su haber las mesadas generadas a partir de julio de 2011.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro.

| AÑO  | MESADA    | IPC    |  | FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ | NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ | BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ | MARI BEL RANGEL | # MESES | FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ | NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ | BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ | MARIBEL RANGEL |
|------|-----------|--------|--|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------------|-----------------|---------|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------------|----------------|
| 1998 | \$355.059 | 16,70% |  | \$127.530                           | \$63.765                       | 25%                       | \$63.765        | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 1999 | \$297.654 | 9,23%  |  | \$148.827                           | \$74.412                       | 25%                       | \$74.412        | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2000 | \$325.127 | 8,75%  |  | \$162.564                           | \$81.282                       | 25%                       | \$81.282        | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2001 | \$353.370 | 7,62%  |  | \$176.788                           | \$88.394                       | 25%                       | \$88.394        | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2002 | \$380.625 | 6,99%  |  | \$190.312                           | \$95.156                       | 25%                       | \$95.156        | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2003 | \$407.230 | 6,44%  |  | \$203.613                           | \$101.808                      | 25%                       | \$101.808       | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2004 | \$433.659 | 5,50%  |  | \$216.830                           | \$108.415                      | 25%                       | \$108.415       | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2005 | \$457.511 | 4,83%  |  | \$228.755                           | \$114.378                      | 25%                       | \$114.378       | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2006 | \$479.760 | 4,48%  |  | \$239.850                           | \$119.925                      | 25%                       | \$119.925       | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2007 | \$501.190 |        |  | \$250.595                           | \$125.298                      | 25%                       | \$125.298       | 25%     |                                     |                                |                           |                |
| 2007 | \$501.190 | 5,69%  |  | \$251.190                           | \$125.298                      | 25%                       | \$125.298       | 25%     | \$250.595                           | 50%                            |                           |                |
| 2008 | \$529.700 | 7,67%  |  | \$252.700                           | \$132.427                      | 25%                       | \$132.427       | 25%     | \$264.854                           | 50%                            |                           |                |
| 2009 | \$570.327 | 2,00%  |  | \$271.327                           | \$142.584                      | 25%                       | \$142.584       | 25%     | \$285.168                           | 50%                            |                           |                |
| 2010 | \$581.744 | 3,17%  |  | \$281.744                           | \$143.436                      | 25%                       | \$143.436       | 25%     | \$290.872                           | 50%                            |                           |                |
| 2011 | \$600.184 |        |  | \$290.184                           |                                |                           |                 |         | \$150.046                           | 25%                            | 46                        | 25%            |
|      |           |        |  |                                     |                                |                           |                 |         |                                     | 7                              |                           |                |

| 2011 | \$100.183 | 3,73% | \$100.183 | \$150.046 | 25% | \$150.046 | 25% |           | 25% | \$150.046 | 23% | 14 | \$2.100.647    | \$2.100.647  | \$0          | \$2.100.647  |              |              |
|------|-----------|-------|-----------|-----------|-----|-----------|-----|-----------|-----|-----------|-----|----|----------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 2012 | \$622.571 |       | \$622.571 | \$155.643 | 25% | \$155.643 | 25% | \$155.643 | 25% | \$155.643 | 23% | 5  | \$778.214      | \$778.214    | \$778.214    | \$778.214    |              |              |
| 2013 | \$622.571 | 2,44% | \$622.572 |           |     | \$311.288 | 50% | \$155.643 | 25% | \$155.643 | 23% | 9  | \$2.801.572,85 | \$1.400.780  | \$1.400.780  |              |              |              |
| 2014 | \$637.762 |       |           |           |     | \$318.881 | 50% | \$159.441 | 25% | \$159.441 | 23% | 3  |                | \$956.643,74 | \$478.322    | \$478.322    |              |              |
| 2015 | \$637.762 | 1,94% | \$637.762 |           |     |           |     | \$318.881 | 50% | \$318.881 | 23% | 11 |                |              | \$3.507.694  | \$3.507.694  |              |              |
| 2016 | \$650.135 |       | \$650.135 |           |     |           |     | \$325.068 | 50% | \$325.068 | 23% | 14 |                |              | \$4.330.945  | \$4.330.945  |              |              |
| 2017 | \$760.930 | 3,66% | \$760.930 |           |     |           |     | \$325.068 | 50% | \$325.068 | 23% | 14 |                |              | \$4.330.946  | \$4.330.946  |              |              |
| 2018 | \$767.930 | 0,77% | \$767.930 |           |     |           |     | \$336.965 | 50% | \$336.965 | 23% | 14 |                |              | \$4.717.510  | \$4.717.510  |              |              |
| 2019 | \$719.555 | 3,75% | \$719.555 |           |     |           |     | \$359.778 | 50% | \$359.778 | 23% | 14 |                |              | \$5.036.886  | \$5.036.886  |              |              |
| 2020 | \$760.930 |       | \$760.930 |           |     |           |     | \$380.465 | 50% | \$380.465 | 23% | 1  |                |              | \$380.465    | \$380.465    |              |              |
|      |           |       |           |           |     |           |     |           |     |           |     |    |                |              | \$22.321.015 | \$26.079.231 | \$39.978.777 | \$28.552.734 |

Mesadas a favor de: FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ: La suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINCE PESOS (\$22.321.015).

Mesadas a favor de: NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ: La suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$26.079.231).

Mesadas a favor de: BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ: La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$39.978.231).

Mesadas a favor de: MARIBEL RANGELPALMERA: La suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$28.552.736).

PARA UN TOTAL DE CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$116.931.739).

#### INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios, la ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.

Se refiere al tema, la sentencia 27540 de 15 de agosto de 2006 que señala: “para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solamente debe estar frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular”, además señala “es de precisar, que sólo es dable hablar de retardo una vez los beneficiarios que se consideran con derecho al reconocimiento de la pensión, realizan la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago” y dispone este soporte jurídico que los intereses moratorios deben cancelarse a los demandantes desde la fecha en que se efectuó la solicitud de pensión y no como se venía haciendo después de cuatro meses de su causación, por lo tanto se condenará a la entidad gestora de pensiones a pagar los intereses moratorios desde el mes

34

de Junio de 2010, fecha en la que la señora BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ reclamó a PORVENIR S.A., su derecho pensional; los cuales deben liquidarse, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional mensual, multiplicándola por el índice que resulte de multiplicar a su vez el número de meses en mora, por el interés moratorio mensual que certifique la superintendencia bancaria al momento de efectuar el pago de la mesadas atrasadas.

#### EXCEPCIONES

Con fundamento en las normas legales citadas y en las pruebas arrimadas por las señoras BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ y MARIBEL RANGEL, resulta evidente que deben declararse no probadas las excepciones de mérito propuestas por PORVENIR S.A., toda vez que las pruebas demuestran que son beneficiarias de la pensión de sobreviviente de FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (qepd), lo mismo que FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ y NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ,

EN MÉRITO Y RAZÓN DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que MARIBEL RANGEL PALMERA y BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ, FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ Y LORENA RANGEL ALVAREZ, son beneficiarios de FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d).

**SEGUNDO:** Declarar que MARIBEL RANGEL PALMERA y BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ conyuge y compañera permanente del señor FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, tienen derecho a la pensión de sobreviviente en un 50% que compartirán por partes iguales de manera vitalicia.

**TERCERO:** Declarar que FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ, como hijos menores del asegurado tienen derecho a la pensión de sobreviviente, hasta su mayoría de edad, en un 50% del monto de la mesada pensional.

**CUARTO:** Declarar que la mesada pensional inicial asciende a \$255.059, la cual se reajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, conforme lo ordena el Art. 14 de la Ley 100/93

**QUINTO:** Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al pago del retroactivo pensional a favor de FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, en la suma de VEINTIDOS MILLONES

TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINCE PESOS (\$22.321.015), a favor de NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ, en la suma de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$26.079.231), a favor de BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$39.978.777), a favor de MARIBEL RANGEL PALMERA, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$28.552.736), PARA UN TOTAL DE CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$116.931.759).

**SEXTO:** ORDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que incluya en la nómina de pensionados a las señoras MARIBEL RANGEL PALMERA y BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ.

**SEPTIMO:** Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar los Intereses Moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100/93, a partir del mes de noviembre de 2010, a la tasa más alta al momento del pago.

**OCTAVO:** Declárese probada la excepción de prescripción respecto del derecho de LORENA RANGEL ALVAREZ y parcialmente respecto de las señoras MARIBEL RANGEL PALMERA y BETTY GEOMIT ALVAREZ RUIZ, las demás no prosperan.

**NOVENO:** Condénese costas a cargo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ESTRADOS.

La Juez Primero Laboral,

  
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario ad-hoc,

  
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

ACTA No. 086  
RADICACIÓN No 2010-00693-02  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Siendo las 10:00 de la mañana del día 5 de febrero de 2020, se constituyó en audiencia pública la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, a fin de llevar a cabo la señalada en el proceso ordinario laboral que BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ Y OTROS, siguen a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR. S.A. A continuación, se reunieron en asocio de la Secretaría, los magistrados, SUSANA ANAYA COLMENARES Y ÁLVARO LÓPEZ VALERA, quien la preside en calidad de ponente.

Atiende el Tribunal los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por la parte demandante BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ y la Sociedad Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra la sentencia del 24 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, y otros siguen a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- LA PRETENSIÓN

BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos FRANCISCO JAVIER Y NINI JHOANA BORNACELLY ALVAREZ demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR. S.A., para que por los trámites del proceso ordinario laboral sea condenada a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento de Francisco Segundo Bornacelly Redondo (q.e.p.d), e igualmente del pago de los intereses moratorios y de las costas procesales.

### 1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Francisco Segundo Bornacelly Redondo (q.e.p.d), se desempeñó como empleado del municipio del Paso - Cesar, desde el 03 de enero de 1995 hasta el 02 de febrero de 1998, desempeñándose como inspector de pesos, precios y medidas.

El causante fue vinculado al ente territorial mediante decreto N° 003 del 3 de enero de 1995 y tomó posesión del cargo mediante acta de posesión del mismo día.

El 18 de diciembre de 1997, Francisco Segundo Bornacelly Redondo, fue vinculado en carrera

administrativa en periodo de prueba, para desempeñar el cargo de Inspector de pesos, precios y medidas.

El municipio del paso - Cesar, afilió al causante el 28 de septiembre de 1995, al fondo de pensiones administrado por la SOCIEDAD PORVENIR SA.

El ente empleador del causante, descontaba los aportes para el pago de las cotizaciones a pensión, pero no los giraba al fondo de pensiones.

Francisco Segundo Bornacelly Redondo, estuvo viviendo en unión libre con Betty Geomith Álvarez Ruiz, haciendo vida marital compartiendo techo, lecho y mesa; y de esa unión marital nacieron los menores Francisco Javier y Nini Johana Bornacelly Álvarez, quienes nacieron los días 20 de mayo de 1994 y 19 de marzo de 1995, respectivamente, y dependían económicamente del causante.

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por auto del 09 de febrero de 2011 (fl 54), que se le notificó personalmente a la demandada Porvenir sa.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aceptó algunos hechos, dijo no constarle otros y negó los restantes. Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el causante no alcanzó a cotizar 26 semanas

en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, por los que a las demandantes no le asiste el derecho a la pensión reclamada.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: "falta de integración de la señora Maribel Rangel Palmera, en calidad de cónyuge supérstite de Francisco Segundo Bornacelly Redondo y del empleador de este quien lo fue el Municipio del Paso - Cesar", "Buena Fe", "Prescripción", "Inexistencia de la Obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción, ausencia de derecho sustantivo y responsabilidad de tercero".

De igual manera la demandada llamó en garantías al Municipio del Paso - Cesar, llamamiento que fue admitido y debidamente notificado al llamado, quien encontrándose en término lo respondió, aceptando algunos hechos y manifestando no constarle otros, oponiendo a todas las pretensiones formuladas en su contra, proponiendo en su defensa las excepciones de "inexistencia de la obligación", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "pago de la obligación".

En la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigo, se ordenó vincular como litisconsorte necesario a Lorena Patricia Bornacelly Rangel, en calidad de hija del causante, y negar la integración del contradictorio respecto de la Cónyuge Supérstite y el Municipio del paso, providencia en contra de la

cual se interpuso el recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo.

Una vez resuelto el recurso de apelación propuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, ordenó integrar como Litis consorcio necesario a Maribel Rangel Palmera, por haberse demostrado que fue cónyuge del causante, decisión que se obedeció, tal como consta en el auto de folio 170 y 171 del expediente.

Al contestar la demanda Maribel Rangel Palmera, manifestó que el 15 de mayo de 1982, contrajo matrimonio con Francisco Segundo Bornacelly Palmera, en la parroquia las tres ave maría, y fruto de ese matrimonio nació su hija Lorena Patricia Bornacelly Rangel el 3 de septiembre de 1982, quienes convivieron en familia hasta el día del fallecimiento del causante, se opuso a lo pretendido por la demandante, alegando que la pensión debe ser reconocida a ella y a los hijos del causante. Propuso como excepciones de mérito las que denominó como “legitimación en la causa por activa” y “genérica e innominada”.

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

Luego de historiar el proceso, el juez de primera instancia, manifestó que el causante Francisco Segundo Bornacelly Redondo, en efecto dejó causado el derecho, como quiera que fue afiliado al fondo demandado desde septiembre de 1995, y que al no encontrarse acreditado que el fondo de pensiones hiciera las gestiones de cobro

pertinentes al empleador moroso de las cotizaciones generadas, debe responder por esas cotizaciones en mora dejadas de pagar por el empleador, por lo que encontró acreditadas las semanas requeridas al tenor del art 46 de la ley 100 de 1996, en su versión original.

En cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente la juez concluyó que se demostró que Betty Geomith Álvarez Ruiz y Maribel Rangel Palmera, acreditaron la calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite del causante respectivamente, además que demostraron el tiempo de convivencia mínima requerida por la norma para acceder a la pensión pretendida, por lo que les reconoció la pensión de sobreviviente en un 50% del valor total de la mesada, la cual se dividirán en partes iguales de manera vitalicia.

Encontró demostrado la a quo, además que Francisco Javier, Nini Johana Bornacelly Álvarez y Lorena Rangel Álvarez, demostraron la calidad de hijos del causante, por lo que declaró que los mismos son beneficiarios de la pensión en un 50%, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen.

Declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas en favor de Lorena Rangel Álvarez y parcialmente probada respecto de Francisco Javier y Nini Johana Bornacelly Álvarez.

Aunado a lo anterior se impuso condenas por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios.

Inconforme con las resultas del proceso, la demandada Porvenir sa y la demandante Betty Geomith Álvarez Ruiz, interpusieron en termino el recurso de apelación en contra de la sentencia.

### **1.5. FUNDAMENTOS DE ESOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

La demandada Porvenir sa, solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, por considerar que mal hizo la juez de instancia en concluir que el fondo de pensiones no hizo las gestiones de cobro pertinentes para constituir en mora al empleador deudor, toda vez que conforme los documentos que reposan entre folios 190 a 205, se tiene que en efecto la gestora si realizó esos cobros, por lo que considera que quien debe responder por la pensión de sobreviviente es el municipio del Paso – Cesar y no ella.

Aduce además el fondo que Betty Geomith Álvarez Ruiz, no acreditó el tiempo mínimo de convivencia con el causante y el cual es de 5 años, toda vez que, con los testimonios rendidos por María Celia Ascanio y José Luis Villalobos Contreras, manifestaron que estos solo habían convivido por un lapso de 4 años, por lo que considera que la demandante no puede ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente pretendida.

Respecto de la cónyuge supérstite Maribel Rangel Palmera, indicó que tampoco cumple con los requisitos

para reconocerle la pensión pretendida, toda vez que no acreditó que conviviera con el causante al momento de fallecimiento de este, en tanto que los testigos manifestaron que no tenían vida marital.

En lo que tiene que ver con la prescripción de las mesadas pensionales considera que la misma se interrumpió respecto de Betty Geomith Álvarez Ruiz, con la presentación de la demanda.

Por último no está de acuerdo con la imposición del pago de los intereses del art 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha sostenido que estos no se imponen cuando existe conflicto entre beneficiarios, y además que estos intereses se causan cuando existe incumplimiento y retardo en el pago, situación que no se presentó toda vez que en el presente caso no hubo reclamación formal por parte de los demandantes y ello imposibilitó realizar un estudio de la prestación económica que se alega.

Por su parte la demandante Betty Geomith Álvarez Ruiz, manifestó en el recurso de alzada que no está de acuerdo con la decisión del juzgador de primera instancia en lo que tiene que ver con reconocer la pensión en favor de Maribel Rangel Palmera, al considerar que los mismos testigos traídos por esa parte expresaron que ella se había separado del causante dos años antes del fallecimiento de este y que además no se debió aplicar los dispuesto en la sentencia C-1035 de 2008, en tanto esta sentencia hizo el estudio de

41

constitucionalidad respecto del art 13 de la ley 797 de 2003 y no el art 47 de la ley 100 de 1993, norma esta última que fue la que sirvió de marco legal para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, al ser la norma vigente a la fecha del fallecimiento de Francisco Segundo Bornacelly Redondo, por lo que se debió aplicar fue la sentencia C - 081 de 1999.

## II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Por la manera como está planteada la controversia, encuentra esta sala que son varios los problemas jurídicos puestos a consideración de esta instancia, y **el primero** de ellos consiste en establecer si fue acertada la decisión de la jueza a quo de condenar a Provenir sa y no a la Alcaldía del Paso Cesar, el pago de la pensión por sobrevivientes solicitada, al no encontrar demostrado que la AFP, haya realizado las acciones de cobro pertinentes para exonerarse de dicha responsabilidad.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada lo decidido por el juez de primer grado, en el sentido que las pruebas documentales de folios 200 - 205, no tienen el alcance de demostrar que el Fondo de Pensiones Porvenir s.a, haya realizado las acciones de cobro frente al empleador moroso en el pago de las cotizaciones del afiliado, como quiera que no existe certeza de la notificación del requerimiento al empleador y mucho menos se demostró que haya iniciado el proceso ejecutivo en contra de este, razón por la que el fondo demandado debe responder por las semanas en mora.

El anterior planteamiento encuentra sustento en el siguiente análisis:

El art 10 de la ley 100 de 1993, dispone que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en esa ley.

Por su parte el art 15 ibidem, señala que deben ser afiliados en forma obligatoria al sistema general de pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos y durante la vigencia de la relación laboral es obligación del empleador descontar al trabajador lo correspondiente a su cuota parte para realizar la cotización respectiva y consignarla al fondo de pensiones que el trabajador le indique, sin embargo el

*emperador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, por expresa disposición de los arts. 17 y 22 de la ley 100 de 1993.*

*Por su parte, el art 24 del mismo estatuto, establece que:*

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo".*

*En desarrollo de ese mandato, el Gobierno Central expidió el decreto 2633 de 1994, en la que se dispuso el trámite que las administradoras de pensiones del RAIS, deben adelantar ante el empleador moroso para el cobro de las cotizaciones en mora, y en el mismo estableció lo siguiente:*

*"Las entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Sobre el tema de los efectos de la mora empresarial, a partir de la sentencia hito de la CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, la máxima corporación ordinaria, varió su jurisprudencia y rectificó los pronunciamientos anteriores, para lo cual estimó que cuando se presente la omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el reconocimiento de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios. En esa sentencia, se concluyó que: "Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación".

Del anterior balance normativo y jurisprudencial, aterrizando al caso bajo estudio, encuentra esta sala que conforme a la certificación laboral expedida por la Alcaldía del Municipio del Paso - Cesar, la cual milita a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, Francisco Segundo Bornacelly Redondo, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 77.013.070, expedida en Valledupar - Cesar, prestó sus servicios para ese municipio, desde el 03 de enero de 1992 hasta el 02 de febrero de 1998, desempeñándose como inspector de precios, pesas y medida con un salario de Doscientos Trece Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Cuatro Pesos (\$213.454).

A folio 89, reposa formato de afiliación de Francisco Segundo Bornacelly redondo al Fondo de Pensiones Porvenir sa, en donde obra como empleador el Municipio del Paso - Cesar, afiliación esta que se presentó el 12 de julio de 1995.

Entre folios 101 a 104, obra la relación de movimientos o historial de pago de cotizaciones en la cuenta individual de Francisco Segundo Bornacelly Redondo, en el que se observa que el empleador municipio del Paso, solo realizó la cotización correspondiente al mes de julio de 1995.

De las anteriores pruebas, encuentra este Tribunal que en efecto el causante fue afiliado por el Municipio del Paso - Cesar al Fondo de Pensiones Porvenir sa, a partir del 12 de Julio de 1995, y que aquel solo cumplió con su obligación de consignar los aportes respecto del mes de julio

de ese año, omitiendo el pago de los restantes períodos, que irían hasta la fecha del fallecimiento del empleado, que lo fue el 02 de febrero de 1998 (fl 49 y)

No obstante, ante el incumplimiento del Municipio del Paso - Cesar, tal como se dijo en precedencia el trabajador en su condición de dependiente, que si cumplió con su deber de prestar el servicio y así causar la cotización, no puede él o sus beneficiarios salir perjudicados, por la mora del empleador en el pago de los aportes, por lo que antes de trasladar al afiliado o a la empresa las consecuencias de esa omisión, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro, conforme se lo impuso el art 24 de la ley 100 de 1993 y si esta procedió conforme el trámite dispuesto en el Decreto 2633 de 1994 y del no ejercicio de las acciones de cobro por parte de las AFP que tiene a su cargo la pensión, conlleva la responsabilidad de asumir el pago de la prestación pensional reclamada.

Para exonerarse de dicha responsabilidad Porvenir sa, el 26 de mayo de 2016, por requerimiento del juzgado de primera instancia allegó a folio 200 - 205, copia simple de documento contentivo de "Requerimiento empleado privado", en la que Porvenir sa, el 11 de diciembre de 2014, le comunica al Alcalde del Municipio del Paso - Cesar que **"presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir sa, relacionados en el estado de cuenta anexo, incumpliendo así con la obligación del art 22 de la ley"**

**100 de 1993";** junto con esa comunicación se anexa "estado de cuenta aportes pensionales adeudados", en el que se enumera que por el trabajador Francisco Segundo Bornacelly, por el periodo que va de agosto de 1995 a Febrero de 1998, se adeuda por aportes e intereses de mora un total de \$3.383.778.

De la anterior prueba, no se desprende que la gestión realizada por Porvenir sa, encaminada a cobrar los aportes en mora la exima de responder por esas cotizaciones, en tanto su gestión se limitó simplemente a redactar la comunicación dirigida al empleador, no obstante, no se demostró que la misma fuera enviada y efectivamente recibida por este, aunado al hecho que la gestión no termina con el requerimiento hecho al empleador moroso, sino que la AFP, debe iniciar el proceso ejecutivo en contra de aquel aportando para ello el título ejecutivo complejo conformado por el requerimiento hecho al empleador respecto de los aportes adeudados, debidamente notificado a este y la liquidación elaborada por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, la prueba documental de folio 200 y siguiente, no tiene el alcance de demostrar que Porvenir sa, en efecto requirió al empleador moroso respecto de los aportes adeudados, además que no se demostró que iniciara el proceso ejecutivo en contra del Municipio del Paso - Cesar, para que de esta manera pudiera exonerarse de responder por esos períodos en mora; por lo que al demostrarse que Francisco Segundo Bornacelly Rendón, estuvo afiliado a Porvenir sa, a partir del 12 de julio

de 1995 (fl 89) y que el trabajador prestó su servicios dependientes como empleado del Municipio del Paso hasta el día de su deceso 02 de febrero de 1998 (fl 13 cuaderno de segunda instancia) quien debe responder por las cotizaciones en mora es la Administradora de Pensiones Porvenir sa, en tanto esta no realizó los cobros pertinentes para exonerarse del pago de la prestación económica solicitada, motivo por el cual no le asiste razón en los fundamentos de su recurso, y por tanto se confirma lo decidido respecto de este punto.

El **segundo problema jurídico**, puesto a consideración de esta sala, consiste en determinar si Maribel Rangel Palmera y Betty Geomith Álvarez Ruiz, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente del afiliado fallecido Francisco Segundo Bornacelly Redondo, demostraron el tiempo de convivencia mínimo requerido por la norma para ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente o si por el contrario les debe ser negado el derecho pensional por no cumplir con dicha exigencia.

La respuesta que se le dará al anterior planteamiento será la de revocar la decisión adoptada por el juez de primer grado quien concedió la pensión de sobreviviente a la Cónyuge supérstite, toda vez que para esta instancia dicha parte no acreditó que, al fallecimiento del causante, esta se encontrara haciendo vida marital con aquel, y por el contrario de los testimonios traídos al proceso por esa parte lo que se probó fue que estos no convivían desde el 2016. En lo que tiene que ver con la compañera permanente Betty Geomith Álvarez Ruiz, se confirmara lo decidido

respecto de ella, en tanto acreditó que, para la fecha del fallecimiento del afiliado fallecido, esta había convivido por lo menos durante los últimos 2 años anteriores.

Como es bien sabido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en forma reiterada y pacífica que la norma con la que se debe dirimir una pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la vigente para la fecha en que se produce el deceso del trabajador o afiliado (CSJ SL 2 mayo. 2012, 40438, CSJ SL 15 mayo. 2013, 39559, CSJ SL 30 abr. 2013, 45815, CSJ SL 540-2013, CSJ 24 abr. 2013, 40523, CSJ SL13039-2017, SL2920-2017 y CSJ SL1985-2018, entre muchas otras).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que Franco Segundo Bornacelly Rendón, trabajador afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones al Fondo de Pensiones Porvenir s.a, falleció el 02 de febrero de 1998 (ver registro de defunción de folio 49), la norma vigente para esa época era la contenida en el art 46 de la ley 100 de 1993, en su versión original, que al tenor literal establece que:

"Tendrán derecho a la  
pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos

: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere

cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

En cuanto a los beneficiarios de dicha pensión, la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante (por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte), **y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte**, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;...." (El texto entre paréntesis fue el declarado inexequible mediante sentencia C-1176 de 2001 de la Corte Constitucional). (Resaltado por la sala).

De lo antes dicho, en primer lugar, vale precisar que a partir de la sentencia del 5 de abril de 2005 radicado 22560, se adoctrinó que la convivencia mínima de los dos (2) años que consagró la citada norma, no ha de

entenderse sólo para la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del PENSIONADO fallecido, sino que tal exigencia también debe predicarse respecto a los beneficiarios del AFILIADO que fallece.

Dicho lo anterior, en la norma transcrita se tiene que en primera medida, lo que se debe verificar es si el afiliado, dejó causada la pensión de sobreviviente, es decir verificar si en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento el causante efectuó como mínimo 26 semanas, lo cual se demostró con la afiliación de folio 89, y la certificación laboral de folio 13 del cuaderno de segunda instancia, con las que se demostró que francisco Segundo Bornacelly Redondo, fue a filiado por el Municipio del Paso - Cesar, al sistema de seguridad social en pensiones el 12 de julio de 1995 y que aquel prestó sus servicios como empleado de esta hasta el día de su fallecimiento que lo fue el 02 de febrero de 1998, por lo que como se dijo en precedencia, Porvenir sa, debe responder por las cotizaciones dejadas de realizar por el empleador, las cuales comprenden del 01 de agosto de 1995 al 02 de febrero de 1998, con lo que se demuestra que en el año inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado este dejó causadas un total de 51 semanas, superando con creces las 26 semanas exigidas por la norma para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Establecido lo anterior, lo que debe variarse ahora es si Maribel Rangel Palmera y Betty Geomith Álvarez Ruiz, en sus calidades de cónyuge supérstite y compañera permanente del causante, calidades que no fueron objeto de

reproche en los recursos de alzada, cumplieron con el requisito de la convivencia mínima exigida por el art 47 de la ley 100 de 1993, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada.

En el contexto de las pensiones de sobreviviente a las que se le aplica el texto original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha cambiado su postura, en el sentido de que la convivencia efectiva se debe acreditar hasta la fecha del fallecimiento. Así, por ejemplo, en sentencia SL13280-2017, se dijo:

"1) Sobre el primer tópico el juez colegiado fue preciso en señalar que, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuando el cónyuge o compañera supérstite pretende la sustitución de la pensión, es menester acreditar la existencia de una convivencia efectiva con el causante, así como que dicha vida en común haya existido desde al menos dos años antes del deceso del pensionado, sin embargo, en este asunto encontró acreditado que la actora no convivía con el causante al momento de la muerte del pensionado, inferencia a la que arribó del análisis de la prueba documental y testimonial que fue recaudada.

Desde esa óptica, es claro que el Tribunal no pudo incurrir en el error jurídico que se le enrostra, dado que es requisito fundamental para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la luz del citado precepto legal, que, tratándose del cónyuge o compañera(o) permanente, haber convivido con el causante hasta el momento de su muerte, convivencia que no puede ser inferior a dos años, pero esa temporalidad se suple si se procreó un hijo en ese mismo periodo, es decir que ésta última circunstancia no exonera de la vida marital al momento de la muerte, sino de la convivencia continua durante los mencionados dos años". (negrilla y subrayado por este Tribunal).

*En el presente asunto, contrario a lo expuesto por el apoderado de Porvenir sa, en el recurso de alzada, el tiempo de convivencia mínima exigida en el texto original del art 47 de la ley 100 de 1993 (norma aplicable al caso bajo estudio), es de 2 años y no de 5, como si se exige a las pensiones de sobrevivientes causadas en vigencia de la ley 797 de 2003.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, Maribel Rangel Palmera, demostró conforme el Registro civil de Matrimonio de folio 167, que se casó con Francisco Segundo Bornacelly Redondo, el 15 de mayo de 1982, no obstante, de los testimonios rendidos por Elías Guevara Contreras y José Calixto Valera (fls 206 y 207), se tiene que la cónyuge convivió con el causante desde esa fecha hasta el año 1996, como quiera que en sus declaraciones estos testigos fueron enfáticos en manifestar que la convivencia entre los cónyuges fue hasta 1996, y que después de esa fecha Maribel Rangel Palmera, se fue a vivir a la ciudad de Bogotá.*

*De lo anterior se desprende que Maribel Rangel Palmera, no demostró que conviviera por lo menos durante los dos años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que contrario a lo concluido por el juez de primer grado a esta parte no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada, en tanto a las luces del texto original del art 47 de la ley 100 de 1993, el tiempo de convivencia respecto de la cónyuge o compañera permanente debe ser como mínimo de dos años*

inmediatamente anterior al fallecimiento del causante y no en cualquier tiempo como erradamente lo dijo la juez a quo, toda vez que este amparo pensional a las luces de la norma citada, fue concebida en la medida en que quien de beneficie del derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del afiliado fallecido en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C., entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia, situaciones estas no demostradas por la cónyuge del causante, por lo que no le asiste el derecho prestacional solicitado.

En lo que tiene que ver con la compañera permanente, calidad que no fue objeto de reproche en el recurso de alzada, Betty Geomith Álvarez Ruiz, conforme a las declaraciones extra juicio aportadas a folios 52 y 53, rendidas por María Celia Ascanio y José Luis Villalobos Contreras, se prueba que la demandante y Francisco Segundo Bornacelly Redondo, vivieron juntos en unión libre, por un espacio de 4 años hasta el día del fallecimiento del causante ocurrido el 02 de febrero de 1998; por lo que no le asiste razón a Porvenir sa, en su recurso cuando manifestó que no demostró esta parte el tiempo mínimo de convivencia, el cual como se dijo es de 2 años y no 5 como mal lo indica el apelante en el recurso de apelación.

En este punto es válido recordarle a la juez de primer grado que en el presente asunto dado el principio de irretroactividad de la norma no podía aplicar la Ley 797 de 2003, norma posterior que no regía la situación deprecada, y mucho menos citar la sentencia C - 1035 DE 2008, que realizó el estudio de constitucionalidad del art 13 de esa normatividad, como quiera que en las voces del artículo 16 del CST, el efecto de la ley en el tiempo prohíbe la retroactividad de las leyes laborales y sociales, que además son de orden público. Sobre el particular, en sentencia CSJ SL4960-2018, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"(...) La Corte no comparte el planteamiento jurídico de los demandantes, ya que según el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo las normas sobre trabajo y seguridad social producen efecto general inmediato, de manera que están llamadas a gobernar situaciones jurídicas en curso y no pueden cobijar las ya consumadas o definidas con normas anteriores. Ello significa que carecen de efecto retroactivo, en tanto no afectan derechos adquiridos y mucho menos pueden extender sus efectos a situaciones consolidadas en el pasado (CSJ SL3302-2014, CSJ SL9762-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL1090-2017, CSJ SL2147-2017, CSJ SL1595-2018 y CSJ SL1983-2018)".

Siendo lo anterior así la única norma aplicable a este puntual caso, es la contenida en el texto original del art 47 de la ley 100 de 1993 y las sentencias de Constitucionalidad emitido en respecto a dicha norma, como lo fue la sentencia C - 081 de 1999, mas no aplicar normas posteriores a la concreción del derecho como lo es el art 13 de la ley 797 de 1993 y mucho menos los estudios de constitucionalidad realizados a esa norma como la sentencia C- 1035 de 2008. Por lo que, en virtud a los principios de

*Unidad Normativa, irretroactividad de ley e inescindibilidad de la norma la Juez de instancia no debió hacer el híbrido normativo que hizo y aplicar dos leyes con efectos en el tiempo diferentes a un mismo caso.*

*El tercer problema jurídico puesto a consideración de esta instancia consiste en determinar si erró el juez de primer grado en considerar que el fenómeno de la prescripción se vio interrumpido con la reclamación administrativa que presentó Betty Geomith Álvarez Ruiz el 24 de junio de 2010 o si por el contrario la interrupción se dio con la presentación de la demanda que lo fue el 15 de diciembre de 2010.*

*La respuesta que se dará al anterior planteamiento será la de confirmar lo decidido por la juez de primera instancia en tanto que conforme el art 489 del C.S.T y 151 del C.P.T, el simple reclamo escrito interrumpe el fenómeno de la prescripción, y como se demostró a folio 18 que Betty Geomith Álvarez Ruiz, presentó a Porvenir sa solicitud de pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del afiliado Francisco Segundo Bornacelly Redondo, lo cual hizo el 24 de junio de 2010, con ese acto se interrumpió el fenómeno prescriptivo, más aun cuando interpuso la demanda ordinaria laboral el 15 de Diciembre del mismo año y la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente.*

Sirve de marco normativo para resolver la controversia lo normado en el art 488 del C.S.T, en el que se dispuso:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Norma que guarda estricta relación con lo dispuesto en el art 151 del C.P.T, el cual dicta:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación, debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

En el presente asunto, se demostró a folio 18, que la demandante Betty Geomith Álvarez Ruiz, elevó al Fondo de Pensiones Porvenir sa, solicitud de pensión de sobreviviente, el 24 de junio de 2010, interrumpiendo con ese acto el fenómeno prescriptivo que recae sobre las mesadas, así lo ha expuesto en su jurisprudencia vertical la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2994-2019, en la que en un caso similar se dijo:

"De entrada, estima la Corte que los argumentos de la censura no tienen asidero legal, toda vez que, en primer lugar, el Colegiado de instancia no desconoció que la pensión de sobrevivientes debe reconocerse desde el momento en que se reúnen los requisitos legales, lo que

ocurrió fue que consideró que era acertada la decisión del a quo relativa a que las mesadas pensionales causadas entre el 2 de mayo de 1994 y el 2 de marzo de 2006 estaban prescritas, conforme a los artículos 488 del Estatuto Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la actora elevó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, solo hasta el 2 de marzo de 2009”

En este orden de ideas, bien hizo el juzgador de primer grado en concluir que el fenómeno extintivo se interrumpió con la reclamación presentada a Porvenir sa, el 24 de junio de 2010 (fl 18), más aún cuando la demanda ordinaria laboral fue presentada el 15 de diciembre del mismo año (fl 57) y el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al fondo de pensiones dentro del año siguiente de la notificación por estado de aquel (fl 59 vto).

**El cuarto problema jurídico** se centra en establecer si en el presente asunto era procedente imponer condenas por concepto de los intereses moratorios contenidos en el art 141 de la ley 100 de 1993, o si por el contrario debe exonerarse de dicha pretensión.

La solución que viene al caso, es la declarar acertada la condena impuesta por la Juez a quo, toda vez que la negativa del fondo de pensiones en reconocer el derecho no fue por existir conflicto entre beneficiarios, caso en el cual se exoneraría del pago de dichos intereses, conforme lo tiene decantado la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino que la razón dada por Porvenir sa, para negar el derecho pensional, lo hacía consistir en el hecho que el afiliado fallecido

*no dejó causado el derecho al no haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento.*

*El art 141 de la ley 100 de 1993, estableció que, a partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago.*

*La parte recurrente considera equivocada la hermenéutica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, acogida por el sentenciador de primer grado, en la medida que la imposición de tales intereses de mora no es inexorable en todos los casos en los que haya tardanza en el reconocimiento de la prestación y, en el caso presente existían razones atendibles para soportar la negativa para su otorgamiento, el cual era que había certeza de quien era el beneficiario del derecho social. Frente a este tema la Sala de Casación laboral ha sostenido que los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden una vez se detecta la tardanza de la administradora en el reconocimiento de la prestación debida, tras la petición del beneficiario de la misma; en providencia CSJ SL 1354-2019 se indicó:*

*"[...] esta Corporación ha adoctrinado de manera reiterada y pacífica que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos*

establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013)".

No obstante, esa misma corporación ha descartado su imposición en dos situaciones muy específicas, que se precisan en esa misma sentencia, así:

"El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL787-2013).

Descendiendo al examine, encuentra esta sala que los intereses moratorios pedidos son procedentes, como quiera que el actuar de la administradora demandada, a efectos de negar las prestaciones que se encuentra a su cargo, se fundamentó en que el afiliado fallecido, no dejó causado el derecho al no haber cotizado el número de semanas mínimas requeridas por la ley 100 de 1993, para el reconocimiento y pago de la prestación pensional solicitada, por lo que su actuar no encuentra amparo en las causales establecidas por la jurisprudencia para ser exonerado de la imposición de los intereses moratorios, razón por la que se confirmará lo decidido por el a quo respecto de este punto.

En lo que tiene que ver con el valor de la mesada inicial y las condenas impuestas por concepto de mesadas causadas y no pagadas, al no haber sido objeto de reproche está instancia no entrará a revisar ese tema, por lo

que se mantendrán los valores impuestos a Porvenir sa, por concepto de retroactivo pensional.

Al prosperar los recursos interpuestos por las partes, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**Primero:** Modificar el Ordinal “**PRIMERO**”, de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de febrero de 2017, cual quedará así: “**PRIMERO: Declarar que BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ Y LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL, son beneficiarios de FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d)**”.

**Segundo:** Modificar el Ordinal “**SEGUNDO**”, de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de febrero de 2017, cual quedará así: “**SEGUNDO: Declarar que Betty Geomith Álvarez, en su condición de compañera permanente de Francisco Segundo Bornacelly**”.

Redondo, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% de manera vitalicia".

**Tercero: Modificar el Ordinal "QUINTO",**  
de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de febrero de 2017, cual quedará así: "QUINTO: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al pago retroactivo pensional así:

**3.1:** a favor de BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, en su condición de compañera permanente del causante, la suma de \$79.957.554, más las que se causen a partir del 2 de febrero de 2017.

**3.2:** a favor de FRANCISCO JAVIER BORNACELLY ALVAREZ, en su condición de hijo menor del causante, la suma de \$22.321.015.

**3.3:** a favor de NINI JOHANA BORNACELLY ALVAREZ, en su condición de hija menor del causante, la suma de \$26.079.231.

**Parágrafo:** se autoriza al fondo de pensiones Porvenir s.a, a descontar los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud, los cuales debe girar a la EPS a la que se encuentren afiliados los demandantes o a la que estos se afilien".

**Cuarto: Modificar el Ordinal "OCTAVO",**  
de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de febrero de

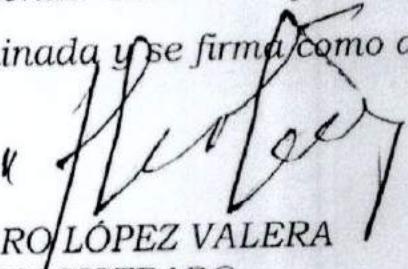
2017, cual quedará así: “**OCTAVO:** Declarar probada la excepción de prescripción respecto del derecho de Lorena Bornacelly Rangel y parcialmente respecto de Betty Geomith Alvarez Ruiz. Así mismo se declara probada la excepción de Inexistencia De La Obligación, Cobro De Lo No Debido, Falta De Causa Para Pedir y Ausencia De Derecho Sustantivo respecto de MARIBEL RANGEL PALMERA, conforme se expuso.”

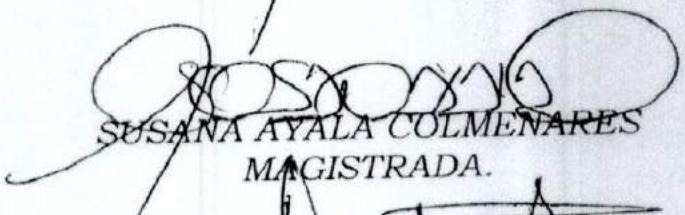
**Quinto:** Confírmese la sentencia en los restantes.

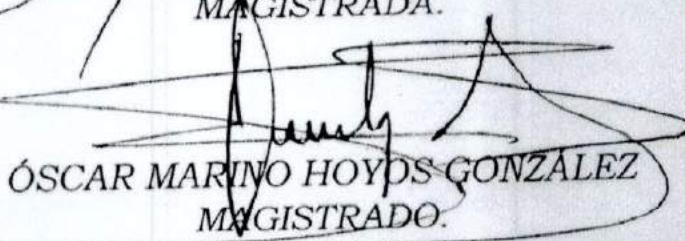
Sin costas en esta instancia.

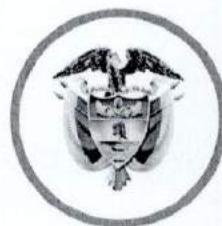
Esta providencia queda notificada a las partes en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma como aparece.

  
ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO.

  
SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA.

  
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
MAGISTRADO.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL3141-2021**

**Radicación n.º 89046**

**Acta 28**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Sala a examinar la demanda de casación presentada por la Litis consorte necesaria **MARIBEL RANGEL PALMERA**, contra la sentencia del 05 de febrero de 2020, dictada por la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BETTY GEOMITH ÁLVAREZ RUIZ Y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en el CPT y SS art. 90, en concordancia con el D. 528/1964, art. 63, y proceder a su calificación.

#### **I. ANTECEDENTES**

La señora Betty Geomith Álvarez Ruiz, en nombre propio y en representación de sus hijos Francisco Javier Bornacelly

Álvarez, Nini Johana Bornacelly Álvarez, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de Francisco Segundo Bornacelly; los intereses moratorios, junto el retroactivo de las mesadas a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

El conocimiento del asunto, le correspondió al Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar; que mediante auto del 16 de febrero de 2016, ordenó integrar al contradictorio como Litis consorcio necesario, a la señora Maribel Rangel Palmera.

El juez de primer grado, mediante fallo del 24 de febrero de 2017, resolvió:

*"Primero: Declarar que Maribel Rangel Palmera y Betty Geomith Álvarez Ruiz, Francisco Javier Bornacelly Álvarez, Nini Johana Bornacelly Álvarez y Lorena Rangel son beneficiarios de Francisco Segundo Bornacelly Redondo (q.e.p.).*

*Segundo: Declarar que Maribel Rangel Palmera y Betty Geomith Álvarez Ruiz cónyuge y compañera permanente del señor Francisco Segundo Bornacelly Redondo, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% que compartirán en partes iguales de manera vitalicia.*

*Tercero: Declarar que Francisco Javier Bornacelly Álvarez, Nini Johana Bornacelly Álvarez, como hijos menores del asegurado tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, hasta su mayoría de edad en un 50%, del monto de la mesada pensional.*

*Cuarto: Declarar que la mesada pensional inicial asciende a \$255.059 la cual se ajustara mensualmente según la variación del índice de precios del consumidor, conforme lo ordena el art. 14 de la Ley 100 de 1993.*

*Quinto: Condenar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, al pago del retroactivo pensional a favor de Francisco Javier Bornacelly Álvarez en la suma de \$ (\$22.321.015), a favor de Nini Johana Bornacelly Álvarez (\$26.079.231) a favor Betty Geomith Álvarez Ruiz (\$39.978.777) a favor de Maribel Rangel Palmera (\$28.552.736), para un total de (\$116.931.759).*

*Sexto: Ordéñese a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, que incluya en la nómina de pensionados a las señoras Maribel Rangel Palmera y Betty Geomith Álvarez Ruiz.*

*Séptimo: Condenar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a pagar los interés moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del mes de noviembre de 2010, a la tasa más alta al momento del pago.*

*Octavo: Declárese probada la excepción de prescripción respecto del derecho pensional de Lorena Rangel Alvarez, y parcialmente respecto de las señoras Maribel Rangel Palmera y Betty Geomith Álvarez Ruiz”*

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados de las partes, demandante BETTY ÁLVAREZ RUIZ y la accionada AFP PORVENIR S.A, interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien, mediante pronunciamiento del 05 de febrero de 2020, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de febrero de 2017, así:

*Primero: Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar. Declarar que Betty Geomith Álvarez Ruiz Francisco Javier Bornacelly Álvarez, Nini Johana Bornacelly Álvarez, Lorena Patricia Bornacelly Rangel, son beneficiarios de Francisco Segundo Bornacelly.*

*Segundo: Modificar el ordinal Segundo y en su lugar. Declarar que Betty Geomith Álvarez Ruiz en su condición de compañera permanente de Francisco Segundo Bornacelly, tiene derecho al*

*reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% de manera vitalicia.*

*Tercero: Modificar el ordinal quinto; en su lugar Condenar la accionada Porvenir S.A, a pagar a favor de Betty Geomith Álvarez Ruiz, la suma de (\$79.57.554), Francisco Javier Bornacelly Álvarez (\$22.321.015), Nini Johana Bornacelly Álvarez (\$26.079.231)*

*Parágrafo: se autoriza al fondo de pensiones Porvenir S.A a descontar los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud, los cuales debe girarse a la EPS que se encuentren afiliados los accionantes.*

*Cuarto: Modificar el ordinal octavo, y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción respecto del derecho de Lorena Bornacelly Rangel y parcialmente respecto Betty Geomith Álvarez Ruiz. Así mismo, se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y ausencia del derecho sustantivo respecto de Maribel Rangel Palmera.”*

Frente a la anterior decisión, la Litisconsorte necesaria MARIBEL RANGEL PALMERA y la AFP PORVENIR S.A, recurrieron en casación, el cual fue concedido por el juez colegiado, y admitido por esta Corporación, en auto calendado el 03 de febrero de 2021.

En el escrito con el que se pretende sustentar el recurso extraordinario, allegado vía correo electrónico, y visible a folios del cuaderno digital de la Corte, la recurrente MARIBEL RANGEL PALMERA señaló:

*“Presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:*

***II. El precedente establecido por la corte suprema de justicia.***

*Ahora bien, el perjuicio que es ocasionado por el pasar del tiempo y una equivocada decisión, ha traído mayor espera y gastos económicos para Maribel Rangel, quien por derecho es merecedor del cincuenta por ciento 50% de la pensión del*

*causante Francisco Bornacelly y como se había estipulado con los elementos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales llevados en todo el trámite procesal.*

*Recurrimos ante este recurso extraordinario con el fin de dar a conocer una injustificada decisión o más bien una extrema confusión de parte del Tribunal, que ha conllevado el perjuicio del cónyuge que demostró con creces ser merecedor de la parte de la pensión correspondiente, había cuenta de la existencia de otra unión de hecho.*

*Por tanto es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia en SL 1730 2020, sala de casación laboral Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, bajo el marco de la ley 100 de 1993 preciso la intención de establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte de un afiliado al sistema no pensionado y la muerte de un pensionado, esto es, la conocida sustitución pensional.*

*Con lo anterior y en concordancia con la Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge o compañero permanente supérstite del afiliado No es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida (cónyuge o compañero) y la confrontación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte se da cumplimiento al supuesto previsto en la norma.*

*Por lo tanto, se tiene que con lo probado en el proceso MARIBEL RANGEL cumple con todas las condiciones que acreditan como cónyuge supérstite quien convivió con el causante desde 1982, situación que no puede pasarse por alto aun así se haya comprobado en el proceso que la señora Betty Geomith Alvarez convivió con el causante cumpliendo con los requisitos por la norma, por lo tanto, la pensión debe ser compartida como se ha debatido durante el transcurso del presente proceso.*

### ***III. En cuanto al ad- quo y ad quem***

*Ahora bien, si se tiene en cuenta lo anterior es importante referirse al errado concepto que se tuvo en consideración por el ad- quem, dado que el ad-quo en primera instancia hizo interpretaciones del caso en concreto teniendo en cuenta que las leyes laborales con de carácter retrospectivo en concordancia con sentencia SL 7358-2014 del 11 de junio de 2015 radicado 46780.*

*El análisis realizado que llevó a la decisión de adjudicar en primera instancia el cincuenta por (50%) de la pensión de sobrevivientes fue bajo el marco interpretativo de la norma que regía para el momento como es la ley 100 de 1993, en consonancia con la reiterada jurisprudencia. Por eso es inentendible lo considerado y decidido por el ad quem.*

*Fue clave para la decisión impartida por el ad quo el testimonio rendido por ELIAS GUEVARA CONTRERAS, que expresó con claridad conocer a MARIBEL RANGEL por más de 20 años, máxime dijo que se casaron en el 1982 y nunca se divorciaron.*

*Pero además de eso el ad quem ha desconocido la argumentación jurisprudencial planteada en primera instancia que es clave para determinar porque la pensión debe ser compartida»*

Expresó, que de acuerdo con el fundamento jurisprudencial, señalados en primera instancia, se dejó en evidencia, que la aplicabilidad de la norma debió darse acorde con los precedentes jurisprudenciales, que determinan por qué a la señora Maribel Rangel había lugar a concederle el derecho a la pensión de sobrevivientes, en un 50%, situación que desconoció el *ad quem* al solo enfatizar, que la norma aplicable al caso, era la Ley 100 de 1993, y que la misma no demostró que convivió con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, situación que no es necesaria.

Afirmó, que hubo omisión en cuanto a la prueba testimonial aportada al proceso, que ratifica la convivencia de Maribel Rangel Palmera con el causante; igualmente indicó, que se desconoció la ley aplicable para la época de los hechos; dijo que “*existen garantías constitucionales cuando se trata de convivencia simultánea, en este caso encaminada a*

*demostrar que MARIBEL RANGEL tiene derecho al cincuenta por ciento (50%) en concordancia por lo citado, la cónyuge supérstite no requiere un tiempo mínimo de convivencia”*

A renglón seguido explicó, que el Tribunal adujo que la señora Maribel Rangel no acreditó, que al fallecimiento de Francisco Segundo Bornacelly, se encontraban haciendo vida marital, y que los testimonios traídos al proceso manifestaron, que no convivían desde 2016; que de la anterior afirmación se desprende un error cometido por el juez de apelaciones, para solucionar el problema jurídico, *se desajusta de la realidad probatoria que fue aportada al proceso, si se tiene en cuenta que los testigos ratificaron que los mismos convivieron, y que Maribel viajó a Bogotá en diciembre de 1996 y el ser BORNACELLY falleció en febrero de 1998, lo que da una clara muestra de que no se les dio suficiente valor probatorio.*

De otra parte, la recurrente en el escrito que presenta a esta Corporación, como **alegatos de conclusión**, indica en el acápite *IV. Jurisprudencia reciente, y* rememora apartes de la sentencia SL 1730- 2020, C 521- 2007, C.S.J Rad. 11245 de 03 de marzo de 1999 y T 551- 2010.

Por los anteriores argumentos, el censor solicita casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia- Laboral, que ordena modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por desconocer el derecho que tiene MARIBEL RANGEL PALMERA en cuanto a la pensión de sobrevivientes por el cincuenta por ciento 50% compartida con la compañera permanente.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que adolece de graves deficiencias técnicas, que no es posible subsanar de oficio, por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el CPTSS, Art. 90, la misma debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así, es necesario que el recurrente, además de formular clara o coherentemente el alcance de su impugnación, indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime vulnerado y el concepto de violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; y en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar o dejar de valorar las pruebas, debe singularizarlas y expresar la clase de desatino que estima se cometió.

Las deficiencias a las que se alude, se detallan a continuación:

Respecto, del alcance de la impugnación, la censura no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 90 del C.P. del T. y de la S.S, en tanto no indicó lo que pretende que haga la Corte en sede de instancia, esto es, si confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial; tal

actuación no puede presumirse por la Corte, en la medida en que ello pertenece al fuero exclusivo de quien acude a la jurisdicción en procura de los derechos que profesa le asisten.

Ahora bien, de creerse que el censor incurrió en un *lapsus calami*, al señalar *casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia- Laboral, que ordena modificar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por desconocer el derecho que tiene MARIBEL RANGEL PALMERA en cuanto a la pensión de sobrevivientes por el cincuenta por ciento 50% compartida con la compañera permanente*; bajo el entendido que lo solicitado es que, una vez casada la sentencia del Tribunal, se confirme la de primer grado, que reconoció el derecho a la prestación deprecada, lo cierto es que el único ataque propuesto no está llamado a ser considerado de fondo, en tanto la acusación adolece de otras irregularidades, que no serían superables.

Se afirma lo anterior, en la medida en que tampoco se indica, qué camino escogió para atacar la sentencia del Juez de apelaciones, esto es, si la vía directa o indirecta, y menos aún, la modalidad de violación de la ley, si por infracción directamente, aplicación indebida o interpretación errónea. Aduce la recurrente: «*Con lo anterior y en concordancia con la Ley 797de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes en condición de cónyuge o compañero permanente supérstite del afiliado no es exigible ningún tipo de convivencia, toda vez, que con la simple acreditación de la calidad exigida (cónyuge o compañero) y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte se da*

cumplimiento al supuesto previsto en la norma.

...

*Fue clave para la decisión impartida por el Ad quo, el testimonio rendido por Elias Guevara Contreras, que expresó con claridad conocer a Maribel Rangel, por mas de 20 años, máxime dijo que se casaron en el 1982 y nunca se divorciaron.»*

Con lo precedente, es innegable que se esgrimen indistintamente aspectos jurídicos como fácticos, lo cual constituye una inexactitud, pues entremezcla de forma indebida las vías directa e indirecta de violación de la ley sustancial que son excluyentes, cuando su formulación y análisis deben ser diferentes y por separado, por razón de que la primera conlleva es a un error jurídico, mientras que la segunda a la existencia de uno o varios yerros fácticos.

De otra parte, si la Corte entendiera que la vía de ataque es la indirecta, tampoco podría examinar los alegatos allí contenidos, pues no se cumple con las mínimas exigencias de dicho sendero, esto es, la especificación clara y detallada de los errores de hecho ostensibles, manifiestos y trascendentales, presuntamente cometidos por el *ad quem*, su incidencia en la decisión tomada, así como la singularización de los medios de prueba calificados en casación, cuya indebida apreciación o falta de estimación indujo a que se incurriera en tales dislates.

Aunado a lo anterior, se cuestiona el análisis de la prueba testimonial, sin tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 7.<sup>º</sup> de la Ley 16 de 1989, los únicos

medios de convicción cuya falta de apreciación o estimación errónea pueden estructurar un yerro de hecho en casación, son el **documento auténtico, la confesión judicial o la inspección judicial**, por lo que se insiste, los testimonios, solo pueden ser examinadas si previamente se acreditará el desatino denunciado en los medios de convicción aptos para estructurarlo, lo que en este caso no ocurrió.

Ahora, siguiendo la misma línea argumentativa, debe indicarse que la recurrente no cumple con lo dispuesto en el lit. a) del num. 5, del artículo 90 del C.P.T y de la S.S, en cuanto señala: la demanda de casación deberá contener: «*el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea*». Es así como, en el sub examine, el único ataque propuesto, carece de proposición jurídica, toda vez que no cita ninguna norma de derecho sustancial que haya sido violentada por el juzgador en la determinación recurrida; respecto de este requisito la Sala en providencia AL 1475 - 2020 reiteró la CSJ AL6784-2016, se señaló:

*Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.*

*Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja*

25

*construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.*

*Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:*

*“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.*

*“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”. (Subrayado por la Sala).*

Vale la pena destacar, que aun cuando el censor en la demostración del cargo, alude a las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993, no precisa cuáles artículos fueron los que supuestamente se trasgredieron por parte del Tribunal, pues conforme lo ha precisado la Sala, a la luz de lo dispuesto por artículo 90-5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es suficiente que el recurrente denuncie la vulneración global o genérica de determinada preceptiva, en tanto, es menester individualizar el canon legal que integra los estatutos citados en la acusación, lo que deviene en una adecuada sustentación del ataque.

Al efecto, resulta pertinente memorar lo adoctrinado proveído CSJ SL1722-2021, que al reiterar los argumentos expuestos en sentencias CSJ SL, 22 de feb. 2011, rad. 36684 y CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 35951 señaló:

*Es impropio acusar en casación la violación de normatividades generales [...] pues usualmente los juzgadores de instancias deben resolver las controversias con especificación de los preceptos que utilizan para resolver las controversias, mientras que el artículo 90-5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social exige como requisito insoslayable de toda demanda de casación, la invocación del precepto sustantivo del orden nacional que se estime violado, el cual no se cumple cuando se denuncia la violación general de un determinado estatuto.*

De otro lado, el censor cuestiona la sentencia tanto del «*A quo*» como del «*Ad quem*», arguyendo que: «*ahora bien, si se tiene en cuenta lo anterior es importante referirse al errado concepto que se tuvo en consideración, por el **ad quem**, dado de que el **ad quo** en primera instancia hizo las interpretaciones del caso en concreto teniendo en cuenta que las leyes laborales son de carácter retrospectivo en concordancia con la sentencia SL 7358-2014 del 11 de junio de 2014 radicado 46780. El análisis realizado que llevó a la decisión de adjudicar en primera instancia el cincuenta (50%) de la pensión de sobreviviente fue bajo el marco interpretativo de la norma que regía para el momento como es la ley 100 de 1993, en consonancia con la reiterada jurisprudencia. Por eso es inentendible lo considerado y decidido por el ad quem.*», lo que se traduce en una verdadera impropiedad técnica, en cuanto está indistintamente controvirtiendo consideraciones o decisiones de primera y segunda instancia, cuando sólo es posible hacerlo frente a la sentencia de segundo grado, pues la proferida por el Juez de conocimiento se impugna solo cuando se trata de la casación *per saltum* –artículo 89 del CST., que no es el caso presente.

Como si lo anterior no fuera suficiente para desestimar el ataque, tampoco se cumple con la obligación de indicar a la Corte en forma clara, cuáles fueron los yerros en los que presuntamente incurrió el juzgador de segundo grado y, mucho menos, presenta argumento alguno que respalde la acusación, toda vez que se limita a transcribir apartes de sentencias, sin hacer el ejercicio dialéctico al que está obligado todo aquel que acude a este estadio procesal, pues bien es sabido, que la sentencia cuestionada viene precedida del principio de la presunción de legalidad y acierto que revisten las decisiones judiciales, las cuales, sólo es posible derruir con los instrumentos previstos para ello, en este caso, con una adecuada formulación del recurso extraordinario.

En esa dirección, esta Sala de la Corte en proveído SL781-2021 memoró las sentencias SL3326-2019, CSJ SL16794-2015, donde indicó:

*[...] Teniendo en cuenta la presunción de acierto y legalidad de que está revestida la sentencia de segunda instancia, al recurrente le corresponde derruir todos y cada uno de los fundamentos en que se soporta la decisión, so pena de que ésta permanezca incólume. Al respecto, la Corte ha sostenido que «no son suficientes las acusaciones parciales, de tal suerte que es carga del recurrente en casación destruir todos los soportes del fallo impugnado, pues aquél que se deje libre de cuestionamiento será suficiente para mantener en pie la decisión que se impugna, que bien se sabe, llega al estrado casacional amparada con las presunciones de legalidad y de acierto, que deben ser derruidas por el impugnante.» (CSJ SL, 3 feb. 2009, rad. 31284). ”*

Además de lo precedente, el apoderado del recurrente presenta una argumentación que más que la sustentación de un recurso de casación, se traduce en un alegato de

instancia, como bien lo afirma en el escrito allegado a esta Corporación, sin observar que como lo enseña la jurisprudencia, para su estudio de fondo debe la acusación ser completa en su formulación y suficiente en su desarrollo, lo cual en el asunto bajo escrutinio se reitera, no se cumplió.

Así las cosas, el desconocimiento de las reglas básicas que regulan el recurso extraordinario de casación, impide a la Corte el examen propuesto y, en consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario presentado por el apoderado de **MARIBEL RANGEL PALMERA**.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado por **MARIBEL RANGEL PALMERA**, contra la sentencia del 05 de febrero de 2020, dictada por la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BETTY GEOMITH ÁLVAREZ RUIZ Y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del recurso.

Córrase traslado a la parte recurrente **ADMINISTRADORA  
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**  
por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.

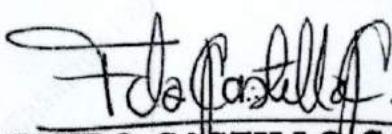


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

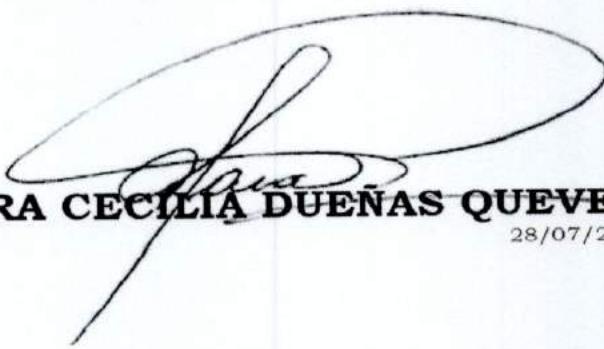
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

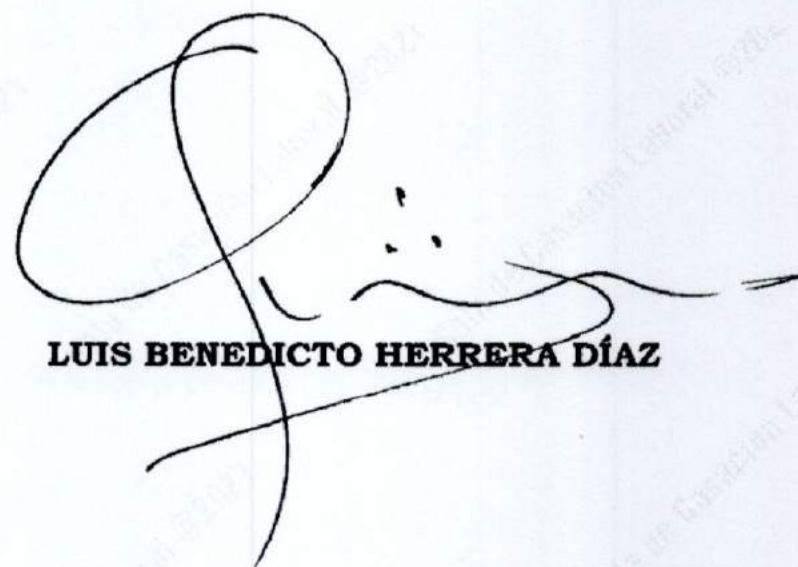


**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

28/07/2021

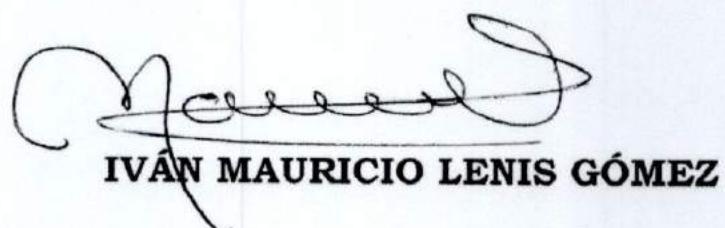
66

Radicación n.º 89046



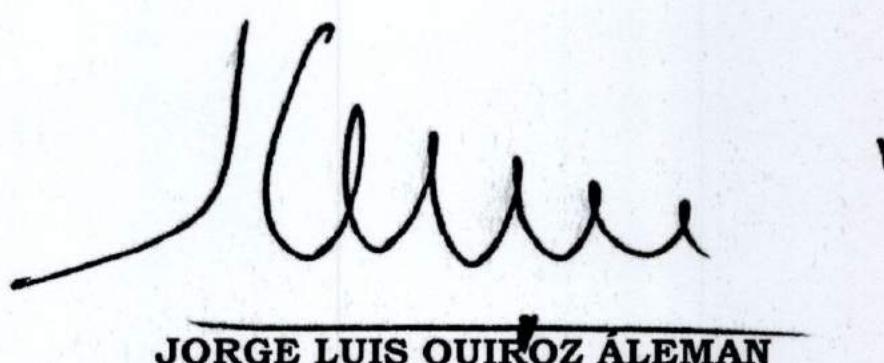
A large, flowing cursive signature consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



A stylized cursive signature with a prominent initial 'I' and a decorative flourish.

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



A large, expressive cursive signature with multiple loops and a long horizontal stroke.

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

61

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b> | <b>200013105001201000693-01</b>   |
| <b>RADICADO INTERNO:</b>        | <b>89046</b>  |
| <b>RECURRENTE:</b>              | MARIBEL RANGEL PALMERA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  |
| <b>OPOSITOR:</b>                | MARIBEL RANGEL PALMERA, BETTY GEOMITH ALVAREZ RUIZ, MUNICIPIO DE EL PASO EN CESAR, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b>      | <b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>  |



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.  
 se notifica por anotación en Estado n.º **125** la  
 providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **06 de agosto de 2021** y hora 5:00  
 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
 el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
 Corte Suprema de Justicia  
INICIO TRASLADO

Desde hoy **09 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
 se inicia traslado por el término de 20 días al  
 RECURRENTE: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA  
 DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
 PORVENIR S.A.**

SECRETARIA



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Radicado - Porvenir S.A.



0104786014704300

SEÑORES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
E. S. D.

**Referencia:** SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

**Solicitante:** MARIBEL RANGEL PALMERA

**Causante:** FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d)

C.C.77.013.070

**DAVID SIERRA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.937.175, abogado titulado, portador de la T.P 119.906 del CSJ., actuando como apoderado de MARIBEL RANGEL PALMERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.735.298, según poder anexo, por medio de la presente me remito muy respetuosamente ante ustedes con el fin de solicitar PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a favor de mi mandante en razón al fallecimiento de FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d), C.C.77.013.070 lo anterior en base a los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El señor FRANCISCO BORNACELLY REDONDO, laboró para el MUNICIPIO DEL EL PASO, desde el 03 enero de 1995 hasta el 02 de febrero de 1998, ocupando el cargo de Inspector de Precios Pesas y medidas y ese Municipio aportaba seguridad social en Pensión a PORVENIR

**SEGUNDO:** El señor FRANCISCO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d), contrajo matrimonio con la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, el 15 de mayo de 1982, unión de la cual nació LORENA PATRICIA BORNACELLY RANGEL.

**TERCERO:** Durante el tiempo que duró la relación laboral entre el señor FRANCISCO BORNACELLY (q.e.p.d) y el MUNICIPIO DE EL PASO, se le descontó el porcentaje correspondiente a pensión.

**CUARTO:** El señor FRANCISCO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d), falleció de forma violenta el 02 de febrero de 1998, para lo cual debía tener cotizado en el sistema de seguridad social en pensiones aproximadamente 158 semanas, en calidad de dependiente del MUNICIPIO DE EL PASO, evento en el cual la cónyuge tiene derecho a la pensión por tener más de 26 semanas de estar afiliado y trabajando al momento del fallecimiento. Reconocimiento que debe hacerlo la entidad recaudadora de pensión a la que estaba afiliado, en este caso porvenir S.A.

**QUINTO:** A la fecha que falleció el señor BORNACELLY, convivía con su señora esposa MARIBEL RANGEL PALMERA, con la cual llevaba una convivencia de más de 17 años, por lo tanto la hace acreedora de una pensión de sobreviviente puesto que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicha prestación económica, tenía más de 5 años de convivencia con el señor FRANCISCO BORNACELLY REDONDO y este debía tener cotizado en el sistema 158 semanas.

OF. CALLE 13B BIS N° 14-79 LOCAL A, TELEFAX 5837066,  
MAIL: DAVIDSIERRAYABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM  
VALLEDUPAR – CESAR





# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

83  
X

## II. PRETENSIONES

Que por medio de una Resolución se le sustituya el derecho que le asiste a la pensión a que en vida cotizaba FRANCISCO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d) a favor de su esposa MARIBEL RANGEL PALMERA.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993:

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)

Respecto a la viabilidad de presentar solicitud pensional tiempo después del fallecimiento del causante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-35722021 (89547), 04/08/2021, ha sostenido:

(...)Resulta viable solicitar la pensión de sobrevivientes tiempo después del fallecimiento del causante, sin que tal circunstancia ponga en riesgo su reconocimiento, pues al tratarse de un derecho mínimo e irrenunciable, no prescribe.

La pensión es un derecho mínimo e irrenunciable que implica no sólo la posibilidad de ser reclamada en cualquier tiempo, sino también que el reconocimiento de la prestación se haga de forma íntegra y completa. (...)

## IV. PRUEBAS

1. Historial laboral de FRANCISCO BORNACELLY REDONDO en PORVENIR y COLPENSIONES.
2. Registro civil de matrimonio de la señora MARIBEL RANGEL PALMERA y FRANCISCO BORNACELLY REDONDO.
3. Registro civil de defunción del señor FRANCISCO BORNACELLY REDONDO.



## DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

64  
X

### V. ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Fotocopia de la cédula de mi mandante.
3. Lo relacionado en el capítulo de pruebas.

### VI. NOTIFICACIONES

1. A la solicitante y al suscrito en la Calle 13 B bis No. 14 - 79 Local A, barrio Alfonso López, Valledupar - Cesar, en el correo electrónico [davidsierrayabogadosasociados@gmail.com](mailto:davidsierrayabogadosasociados@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David Sierra Daza".

DAVID SIERRA DAZA  
C.C 18.937.175  
T.P 119.906 del CSJ.



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

85

SEÑORES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

E.            S.            D.

**Referencia:** SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

**Solicitante:** MARIBEL RANGEL PALMERA

PODER

MARIBEL RANGEL PALMERA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el fin de comunicar que otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. DAVID SIERRA DAZA, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.937.175, abogado titulado portador de la T.P 119.906 del CSJ., para que en mi nombre y representación solicite sustitución pensional en razón al fallecimiento de FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO (q.e.p.d), estando afiliado a esa administradora de pensiones e igualmente del pago de los intereses moratorios.

Mi apoderado queda facultado para solicitar la sustitución pensional, pedir y aportar pruebas, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes y en general, para todo cuanto en derecho estime el caso en defensa de mis intereses y derechos, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder para el asunto de la referencia.

Sirvanse Señores PORVENIR, tener como mi apoderado al **Dr. SIERRA DAZA**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

**MARIBEL RANGEL PALMERA**  
C.C 49.735.298

Acepto,

**DAVID SIERRA DAZA**

C.C 18.937.175

T.P 119.906 del CSJ.

Email: [davidsierra60@hotmail.com](mailto:davidsierra60@hotmail.com)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



5653783

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: MARIBEL RANGEL PALMERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49735298, presentó el documento dirigido a ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Maribel Rangel*



pkz95w7n6lqn  
09/09/2021 - 10:18:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Maribel Julio Acosta*

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasesgura.com.co](http://www.notariasesgura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz95w7n6lqn

Se auténtica este documento,  
con el servicio de identificación  
biométrica en línea, a solicitud  
expresa del (los) compareciente(s).  
Así mismo, se realiza este  
instrumento a insistencia y  
ruego del (los) usuario(s).



67

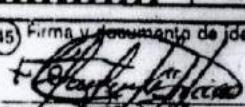
X



86

X

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| INDICATIVO SERIAL   | 643198   | REGISTRO DE DEFUNCION  | FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO   |
| OFICINA DE REGISTRO   | 4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.)<br>REGISTRADURIA MUNICIPAL   | 5 Código<br>2437   | 1 Día 23    2 Mes FEBRERO.....    3 Año 1998  |
| DATOS DEL INSCRITO  | 7 Primer apellido<br>BORNACELLY.....<br>No. identificación personal<br>10 Año 1961<br>11 Mes NOVIEMBRE<br>12 Dia 23  | 8 Segundo apellido o de casada<br>REDONDO.....<br>FECHA NACIMIENTO<br>13 14 15<br>14 Depto, int. com. o país si no es Colombia<br>CESAR.....<br>15 Municipio<br>EL PASO (CESAR)..... | 9 Nombres<br>FRANCISCO SEGUNDO.....<br>LUGAR DE NACIMIENTO<br>16 Municipio<br>EL PASO.....  |
|   | 16 Indicativo serial o folio No.<br>.....  | 17 Oficina de registro<br>.....  | 18 Día<br>.....   |
|   | 21 Sexo<br>Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1<br>Femenino <input type="checkbox"/> 2  | 22 Estado civil<br>Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1<br>Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2  | 23 Identificación<br>Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3<br>No. 771013-070 De V/DUPAR |
| DATOS DE LA DEFUNCION   | 24 País<br>COLOMBIA.....   | 25 Depto, int. comis.<br>CESAR.....  | 26 Municipio<br>EL PASO.....  |
|   | 28 Día 02  | 29 Mes FEBRERO.....  | 30 Año 1998   |
|   | 31 Hora 11:10P.M.  | 32   | 33 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO<br>MUERTE VIOLENTA IMPACTO DE BALA   |
| DATOS DEL PADRE   | 33 Nombres y apellidos del médico que certifica<br>JULIO ENRIQUE BLANCO NOBLES   | 34 Licencia No.<br>77143-366   |   |
| DATOS DE LA MADRE   | 35 Juzgado que proferió la sentencia<br>.....  | 36 Día<br>.....  |   |
| DATOS DEL CONYUGE   | 39 Documento presentado<br>Certificación médica <input type="checkbox"/> 1<br>Orden judicial <input type="checkbox"/> 2<br>Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/> 3 | 37 Mes<br>.....  |   |
| DATOS DEL DEFUNCIANTE   | 44 Nombres y apellidos<br>CELESTINO ALVAREZ HERRERA  | 45 Firma y documento de identificación<br><br>C.C. No. 77001-393 de V/DUPAR                      |   |
| DATOS DEL TESTIGO   | 46 Dirección<br>COTO DE EL CARMEN.....   | 48 Firma y documento de identificación<br>.....  |   |
| DATOS DEL TESTIGO   | 47 Nombres y apellidos<br>.....  | 51 Firma y documento de identificación<br>.....  |   |
|   | 49 Dirección<br>.....  | 53   |   |
| ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL<br><small>Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro</small> |  |  |   |

89

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1203738

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO  
1) Día 11 2) Mes Enero 3) Año 1.991

X6

SOCINA 4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.)  
NOTARIA SEGUNDA

5) Código 2418

6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría  
VQ VALLEDUPAR CESAR.

|                           |  |   |   |
|---------------------------|--|---|---|
| Lugar de celebración      | 7) País Colombia   | 8) Depto., Int. o Comisaría Cesar                             | 9) Municipio Valledupar   |
| DATOS DEL CONTRA-YENTE    | 10) Clase de matrimonio Civil <input type="checkbox"/> Casamiento <input checked="" type="checkbox"/> PARROQUIA LAS TRES AVE MARIAS. jose CABRERA. | 11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)       | 12) Nombre del funcionario o párroco  |
|                           | 13) Dia 15 Mayo 1.982  | 14) Mes 15 Año  | 15) Clase Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Escri. de protocolización   |
|                           | FECHA DE CELEBRACIÓN   | DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO                          |   |
|                           | 16) Clase <input checked="" type="checkbox"/> 17) Número - - - - -   | 18) Notario   |   |
| DATOS DEL CONTRA-YENTE    | 19) Primer apellido BORNACELLY. - - -  | 20) Segundo apellido REDONDO. - - -                           | 21) Nombres FRANCISCO SEGUNDO. - - -  |
|                           | 22) Dia 23 Noviembre 1.961   | 23) Mes 24) Año   | 25) IDENTIFICACION  |
|                           |  |   | 26) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Espectacular                                       |
|                           | Datos del registro de nacimiento   | 27) Oficina   | 28) Lugar   |
| DATOS DE LA CONTRA-YENTE  | 29) Primer apellido RANGEL. - - -  | 30) Segundo apellido PALMERA. - - -                           | 31) Nombres MARIBEL. - - -  |
|                           | 32) FECHA DE NACIMIENTO 33) Dia 7 Enero 1.964  | 33) Mes 34) Año   | 34) IDENTIFICACION  |
|                           |  |   | 35) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Otro Soltera <input type="checkbox"/> Espectacular |
|                           | Datos del registro de nacimiento   | 36) Oficina   | 37) Lugar   |
| PADRES DEL CONTRA-YENTE   | 38) Nombres y apellidos del padre JOSE DOLORES BORNACELLY. - - -   | 39) Nombres y apellidos de la madre AIDA REDONDO. - - -       |   |
| PADRES DE LA CONTRA-YENTE | 40) Nombres y apellidos del padre EDUARDO RANGEL. - - -  | 41) Nombres y apellidos de la madre DORA ELISA PALMERA. - - - |   |
| DENUNCIANTE               | 42) Nombres y apellidos MARIBEL RANGEL PALMERA. - - -  | 43) Firma (autógrafa) <i>x Maribel Rangel Palmera</i>         |   |
|                           | 44) Identificación fechas y número c.c.n.o.49.735.298 de Valledupar  | 45) Firma (autógrafa) <i>Cesar Enrique Acuña Vergara</i>      |   |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 20-0 X/79

46) Firma (autógrafa) *x Maribel Rangel Palmera*  
47) Firma (autógrafa) *Cesar Enrique Acuña Vergara*

48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que se munse hacer efectivo

## NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 Y 1º DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO (ART. 2º DECRETO 2189 DE 1983).

24 SEP 2013  
FECHA DE EXPEDICION

DR. CESAR ENRIQUE ACUÑA VERGARA  
Notario Segundo





Sólo has uno

## SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

## Relacion Historica de Movimientos

Cédula  
Dirección  
Estado Afiliado  
Fecha Afiliación

77013070  
BFR STA BARBARA  
VIGENTE  
1995/07/12

Nombre  
Ciudad  
SubEstado Afiliado  
Fecha Efectivida Aliación 1995/06/01

## FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO

INICIAL

570788

CESAR

TRASLADO DE REGIMEN

Número Cuenta

Departamento

Fecha Generación Informe

Tipo de Vinculación

| Fecha Movimiento | Periodo Pago | Nit Pago  | Razon Social                       | IBC     | Aporte Obligatorio | FSP   | FSPM | Vol. Afiliado | Vol. Empleador | Alt. Riesgo | Sancion | Tipo Cotizante | Fondo       | Dias          |          |
|------------------|--------------|-----------|------------------------------------|---------|--------------------|-------|------|---------------|----------------|-------------|---------|----------------|-------------|---------------|----------|
| 1995/09/28       | 1995/07      | 800096592 | ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO      | 144,875 | 13,039             | 5,070 | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/10/13       | 199906       | 800169588 | TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA. | 1,050   | 105                | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 1  |
| 2000/03/26       | 199905       | 0         | Comisión Cesante Independiente     | NaN     | (105)              | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/03/07       | 199907       | 0         | Comision Cesante Independiente     | NaN     | (104)              | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/10/13       | 199907       | 800169588 | TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA. | 1,040   | 104                | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/05/13       | 199908       | 0         | Comision Cesante Independiente     | NaN     | (106)              | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 1  |
| 2000/10/13       | 199908       | 800169588 | TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA. | 1,060   | 106                | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 1  |
| 2000/10/13       | 199909       | 800169588 | TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA. | 1,060   | 106                | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 1  |
| 2000/06/02       | 199909       | 0         | Comisión Cesante Independiente     | NaN     | (106)              | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/06/23       | 199910       | 0         | Comisión Cesante Independiente     | NaN     | (25)               | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/06/11       | 199910       | 0         | Reversión Comisión Cesante         | 250     | 25                 | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 1  |
| 2000/07/22       | 199911       | 0         | Comisión Cesante Independiente     | NaN     | (27)               | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/06/11       | 199911       | 0         | Reversión Comisión Cesante         | 270     | 27                 | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 1  |
| 1999/12/31       | 199912       | 0         | Comisión Cesante                   | NaN     | (32)               | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |
| 2000/01/31       | 200001       | 0         | Comisión Cesante                   | NaN     | (37)               | 0     | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | Obli. 30 |

| Fecha      | Periodo Pago | Nit Pago | Razon Social     | BC  | Aporte Obligatorio | Comision | FSP | FGPM | Vol. Afiliado | Vol. Empleador | Alt. Riesgo | Sancion | Tipo Cotizante | Fondo         | Dias |    |
|------------|--------------|----------|------------------|-----|--------------------|----------|-----|------|---------------|----------------|-------------|---------|----------------|---------------|------|----|
| 2002/03/31 | 20020203     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (28)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/04/30 | 20020204     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (33)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/05/31 | 20020205     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (63)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/06/30 | 20020206     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (94)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/07/31 | 20020207     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (27)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/08/31 | 20020208     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (18)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/09/30 | 20020209     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (33)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/10/31 | 20022110     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (18)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/11/30 | 20022111     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (11)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2002/12/31 | 20022112     | 0        | Comisión Cesante | NaN | (65)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/01/31 | 200301       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (57)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/02/28 | 200302       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (33)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/03/31 | 200303       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (25)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/04/30 | 200304       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (28)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/05/31 | 200305       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (40)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/06/30 | 200306       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (38)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/07/31 | 200307       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (48)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/08/31 | 200308       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (24)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/09/30 | 200309       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (45)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/10/31 | 200310       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (37)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/11/30 | 200311       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (30)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2003/12/31 | 200312       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (31)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2004/01/31 | 200401       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (49)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2004/02/29 | 200402       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (47)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |
| 2004/03/31 | 200403       | 0        | Comisión Cesante | NaN | (51)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | DEPENDIENTE    | Pen. Moderado | Obl. | 30 |

X

92

| Fecha Movimiento | Periodo Pago | Nit Pago | Razon Social     | IBC     | Aporte Obligatorio | Comision | FSP | FGPM | Vol. Afiliado | Vol. Empleador | Alt. Riesgo | Sancion | Tipo Cotizante | Fondo       | Dias          |    |
|------------------|--------------|----------|------------------|---------|--------------------|----------|-----|------|---------------|----------------|-------------|---------|----------------|-------------|---------------|----|
| 2007/01/09       | 200610       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (89)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/01/09       | 200611       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (29)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/01/22       | 200612       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (104)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/04/23       | 200703       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (15)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/05/28       | 200704       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (11)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/07/24       | 200705       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (37)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/08/27       | 200707       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (45)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/09/24       | 200708       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (25)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/10/29       | 200709       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (44)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/11/26       | 200710       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (81)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2007/12/24       | 200711       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (68)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/01/28       | 200712       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (66)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/03/25       | 200802       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (26)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/04/28       | 200803       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (14)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/05/23       | 200804       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (211)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/06/20       | 200805       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (44)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/08/19       | 200807       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (41)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2008/09/22       | 200808       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (183)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/01/06       | 200811       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (113)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/02/20       | 200812       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (220)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/04/24       | 200801       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (219)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/05/22       | 200802       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (37)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/06/19       | 200803       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (102)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/07/10       | 200804       | 0        | Comisión Cesante | NaN     | (187)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |
| 2009/08/24       | 200805       | 0        | Comisión Cesante | 553.926 | (147)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | DEPENDIENTE | Pen. Moderado | 30 |

93

72

| Fecha Movimiento | Periodo Pago | Nit Pago | Razon Social     | IBC     | Aporte Obligatorio | Comision | FSP | FGPM | Vol. Afiliado | Vol. Empleador | Alt. Riesgo | Sancion | Tipo Cotizante | Fondo | Dias |
|------------------|--------------|----------|------------------|---------|--------------------|----------|-----|------|---------------|----------------|-------------|---------|----------------|-------|------|
| 2012/07/23       | 2012/04      | 0        | Comisión Cesante | 604,659 | (172)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | 0     | 30   |
| 2013/03/22       | 2012/07      | 0        | Comisión Cesante | 604,659 | (166)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | 0     | 30   |
| 2013/01/22       | 2012/08      | 0        | Comisión Cesante | 604,659 | (84)               | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | 0     | 30   |
| 2013/03/22       | 2012/10      | 0        | Comisión Cesante | 604,659 | (310)              | 0        | 0   | 0    | 0             | 0              | 0           | 0       | 0              | 0     | 30   |

## Saldo Actual de la Cuenta Especificado por Fondo

| Fondo               | Saldo Obligatorio en Unidades | Saldo Obligatorio en Pesos | Saldo Voluntario Afiliado en Unidades | Saldo Voluntario Afiliado en Pesos | Saldo Voluntario Empleador en Unidades |
|---------------------|-------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|--|
| Pen. Obli. Moderado | 7                             | 211,298                    | 0                                     | 0                                  | 0                                      |

94

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7

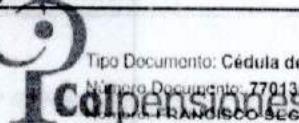
## REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Octubre 2013

ACTUALIZADO A : 01 de octubre de 2013

V 3.0.0

Colpensiones



Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía

Número Documento: 77013070

Nombre: FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO

Dirección:

Ubicación:

Prosperidad  
para todos

## INFORMACION DEL AFILIADO

Fecha Nacimiento: 22/06/1962

Fecha Afiliación: 23/07/1985

Correo Electrónico:

Municipio [Departamento]: VALLEDUPAR [CESARI]

Estado Afiliación: Trasladado

## RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

| [1] Identificación Empleador | [2] Nombre o Razón Social  | [3] Desde  | [4] Hasta  | [5] Último Salario | [6] Semanas | [7] Lic. | [8] Sim. | [9] Total |
|------------------------------|----------------------------|------------|------------|--------------------|-------------|----------|----------|-----------|
| 16018200412                  | GOBERNACION ADMINISTRACION | 23/07/1985 | 06/06/1986 | \$17.790           | 54,29       | 0        | 0        | 54,29     |
| 17016104059                  | EDUCAR S.A.                | 05/08/1987 | 26/09/1987 | \$25.530           | 7,57        | 0        | 0        | 7,57      |
| 16016300001                  | IGSS                       | 30/06/1988 | 01/05/1991 | \$99.600           | 146,00      | 0        | 0        | 146,00    |

TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 209,86

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co).

"Tu futuro lo construimos entre los dos"

Impreso por spdagz de ESE Rita Arango Alvarez Del Pino el 01-Oct-2013 a las 12:04:57 p.m. con relación de grabación No.9141

1 de 2

GS



104

Bogotá D.C.,

Señor

**DAVID SIERRA**

davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412060302500

CC: 77013070

T.N: 10657260

COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo con su derecho de petición relacionado al reconocimiento pensional de su poderdante la señora Maribel Rangel por fallecimiento del señor Francisco Bornacelly, le informamos lo siguiente:

Revisando nuestras bases de datos encontramos que actualmente la accionante Betty Geomith Alvarez en calidad de compañera permanente cursa un proceso judicial en la cuenta pensional del señor Bornacelly, lo que quiere decir que hasta tanto el proceso mencionado no finalice no se puede dar continuidad a ninguna radicación por beneficio pensional.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se comunique a nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, o en el resto del país al 018000510800 en el transcurso de los días para verificar el estado del proceso judicial.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

96



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado<sup>1 2 34</sup>

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL  
Dirección Atención Integral a Clientes  
PAAC/Daisy C.

<sup>1</sup> No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

<sup>2</sup> Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

<sup>3</sup> Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

<sup>4</sup> Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

Q7

2410/  
Bogotá D.C

Señor  
**DAVID SIERRA DAZA**  
Davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

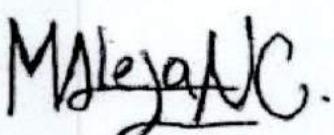
Ref. Rad. Porvenir: 104786014704300  
CC 77013070  
T.N.: 10711042

Reciba un saludo cordial.

En atención a la petición elevada por usted ante esta administradora de pensiones el 29 de octubre del 2021, mediante la cual solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, le indicamos que solicitamos corroborar una información que está en el sistema, por favor podría indicar por medio de una comunicación, si actualmente existe un proceso ordinario laboral donde se pretenda el reconocimiento prestacional a favor de la señora Rangel, esto ya que en el sistema se presenta una marca de proceso activo, lo que no permite remitir al área encargada del reconocimiento de prestaciones.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras, quedamos atentos a su respuesta.

Cordialmente,



MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO  
Analista I Dirección Jurídico Contenciosa  
JALM/Dirección Jurídico Contenciosa



# DAVID SIERRA DAZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*Señor Porvenir*

Doctora

MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO  
Analista Jurídica

E.

S.

D

Radicado - Porvenir S.A.



0104786014751000

Ref.: Rad. Porvenir: 104786014704300

cc 7713070  
TN 10711042

**DAVID SIERRA DAZA**, apoderado de la señora MARIBEL RANGEL PALMERA, conyuge del difunto FRANCISCO SEGUNDO BORNACELLY REDONDO, llego a usted para informarle que la señora BETTY ALVAREZ RUIZ si inicio un proceso como compañera permanente, pero este termino en la Corte Suprema de Justicia con radicado 20001310500120100069301.

En razón a porvenir no sustento el recurso de casación.

Mi poderdante era la esposa legítima y ante ustedes nunca había reclamado la pensión de conyuge supérstite.

Espero haber aclarado lo solicitado.

Atte,

DAVID SIERRA DAZA  
C.C 1.937.175

T.P N° 119.906 C.S.J  
Apoderado de Maribel Rangel Palmera

